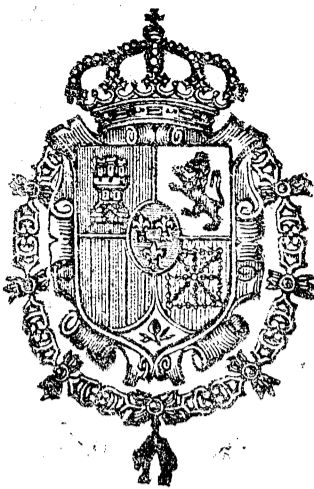


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. Pesetas.. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1883, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, con cargo al crédito consignado en el presupuesto del actual año económico, cap. 11, art. 4.º, pueda subastar las obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife bajo el tipo de su presupuesto aprobado, que asciende á la cantidad de 4.351.483 pesetas y 76 céntimos; debiendo ejecutarse dichas obras en el plazo de 12 años.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 671 pesetas 24 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Cuenca de Campos, provincia de Valladolid, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 601 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Duque de Frías:

Resultando que el partícipe no ha presentado ninguno de los documentos que la legislación vigente previene para justificar esta clase de derechos:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que sin aducir aquellos documentos no puede legalmente ser reconocida ninguna carga de justicia;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento y Junta municipal de Isla Cristina, provincia de Huelva, en solicitud de que se amplie la habilitación de la Aduana de dicha localidad para importar del extranjero corcho, maderas y materiales de construcción, incluso los navales,

aros de madera, duelas y flejes, alquitrán y brea, cuerdas de abacá, pita y yute, hilo de cáñamo y de las demás fibras textiles vegetales y redes de éstas, cuyos artículos son necesarios para las industrias de pesca y de salazón: Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que los artículos cuya importación se solicita son indispensables en las industrias marítima, de pesca y salazonera, que constituyen los únicos elementos de riqueza de Isla Cristina:

Considerando que la citada Aduana es de segunda clase y se halla habilitada para el despacho de otros artículos, estando dotada con dos empleados periciales que pueden practicar con el debido acierto los reconocimientos y aplicar las partidas del Arancel;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitación de la Aduana de Isla Cristina, provincia de Huelva, para importar corcho, maderas y materiales de construcción, incluso los navales, aros de madera, duelas y flejes, alquitrán y brea, cuerdas de abacá, pita y yute, hilo de cáñamo y de las demás fibras textiles y redes para pescar.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 18 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 8 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava, decretada por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, fundado en que en la rectificación del padrón vecinal no se han observado las prescripciones de los artículos 19, 20 y 23 de la ley Municipal, y porque no se publicaron durante la primera quincena del mes de Febrero las listas electorales:

Este último cargo no puede tomarse en cuenta, según se ha dicho repetidamente para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley orgánica de Ayuntamientos, porque teniendo todas las trasgresiones que se cometen de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 su sanción penal marcada en la misma ley las penas que ésta señala (cuya imposición incumbe á los Tribunales), y no otras son las que deben imponerse á los que faltan á sus preceptos.

El proceder del Ayuntamiento, no cumpliendo los que estatuyen los artículos 19, 20 y 23 de la ley Municipal, envuelve verdadera gravedad, especialmente por lo que se refiere al art. 20, que manda que el empadronamiento y las rectificaciones se verifiquen en el mes de Diciembre; que en los quince días siguientes se reciban las reclamaciones que intenten los residentes en el término, y que el Ayuntamiento las resuelva en lo restante del mes, porque además de ser siempre grave la inobservancia de los preceptos legales, la omisión cometida por el Ayuntamiento lo es mucho más en el caso de que se trata, por cuanto con ella han podido perjudicar los derechos políticos de los vecinos y sus intereses por ser el padrón un instrumento

solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos;

Opina, en consecuencia, la Sección que procede mantener la resolución del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Andorra, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 17 de este mes, ha examinado la Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Andorra, decretada el 8 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Teruel.

Del expediente resulta:

Que habiendo varios vecinos 14.342 pesetas 25 céntimos al Ayuntamiento sin que éste hiciera gestión alguna para realizar el débito, se le dirigió en 9 de Enero último una circular para que presentase las cuentas, conminándole con multa si no lo hacía, y otra en 11 de Febrero anunciando que se le suspendería si no presentaba las cuentas de 1881-82 y 1882-83, y si no hacía gestión para la realización de las cantidades de que se deja hecho mérito.

Aunque la conducta del Ayuntamiento es censurable, puesto que no ha cumplimentado la circular del Gobernador, sin embargo, como la falta origen de dicha circular no es grave por sí, sería necesario para acordar la suspensión que se hubiese cumplido el último párrafo del artículo 189 de la ley Municipal, que autoriza dicha corrección cuando los Concejales han sido apercibidos y multados. En el caso actual se ha llenado la primera condición; pero no se ha llevado á efecto la segunda, puesto que no basta para aplicar el citado artículo que se conmine con multa, sino que es preciso que la desobediencia continúe después que dicha multa haya sido impuesta;

Teniendo en cuenta las anteriores razones, y vistos los artículos 183, párrafo tercero, y 189 de la ley Municipal, opina la Sección que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Andorra.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia y proyectos presentados por D. José Clemente Osinalde en solicitud de autorización para desecar una marisma en el término municipal de Rentería:

Vistos los favorables informes emitidos por el Ayuntamiento de dicha villa, Junta provincial de Sanidad, Co-

mandante de Marina de San Sebastián, Ingeniero Jefe de la provincia de Guipúzcoa y Capitán general de las Provincias Vascongadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar á D. José Clemente Osinalde la autorización que solicita para sanear y desecar el terreno de dominio público situado en la margen oriental de la Canal de Molinao, afluente á la bahía de Pasajes, con arreglo al proyecto presentado con sujeción á las presentes condiciones:

1.ª Las obras se empezarán dentro del plazo de tres meses, y se terminarán en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha de la concesión; y una vez emprendidos los trabajos, deberán continuarse sin interrupción, ejecutándose por lo menos durante el primer período de los dos iguales en que se considera dividido el plazo total obras por valor de la mitad del presupuesto, y el resto en el segundo período.

2.ª Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario antes de empezar los trabajos consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Guipúzcoa el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, haciendo constar que ha cumplido este requisito con la presentación al Ingeniero Jefe de la provincia del resguardo correspondiente, cuya cantidad le será devuelta cuando el Ingeniero Jefe de la provincia certifique se han ejecutado trabajos por valor de la tercera parte del citado presupuesto.

3.ª La parcela de dominio público que se concede, y que ocupa una superficie de 3.600 metros cuadrados, cuya figura geométrica mide 98 metros de longitud paralela á la Canal de Molinao por 37 de ancho medio, pasará á ser propiedad del concesionario cuando éste haya terminado las obras de desecación y saneamiento, previo el deslinde practicado por el Ingeniero Jefe de la provincia con las debidas formalidades, demarcando las servidumbres que deben establecerse en una propiedad como la de que se trata, que se halla colindante con la zona marítimo-terrestre.

4.ª La presente concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y salvo los derechos de propiedad particular.

5.ª Queda obligado el concesionario á prolongar hasta el punto conveniente la alcantarilla de paso de aguas que existe en el terreno que se concede y á respetar el derecho de descarga y depósito de arenas y abono que existe en aquel sitio, estableciendo la servidumbre conveniente sobre el muro que constituye el dique de cerramiento longitudinal á la Canal de Molinao, debiendo procurar no se cause perjuicio alguno á los desagües y obras existentes para la seguridad del camino militar que conduce á las fortificaciones de San Marcos; y en caso de irrogarse alguno será de cuenta del concesionario el subsanarlo, así como el perjuicio que se origine con la toma de tierras para el terraplén que ha de servir para hacer insumergible en pleamar equinoccial el terreno de que se trata.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Guipúzcoa, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasiona con arreglo á las instrucciones vigentes.

7.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones producirá la caducidad de la concesión, siguiéndose en este caso los trámites prevenidos en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA;

RELACION NOMINAL DE LOS EMPLEOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE INDICAN.

Guardia civil.

Al Coronel, Teniente Coronel D. Miguel Orozco y Marco, empleo de Coronel por Real orden de 14 de Julio de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general del Cuerpo, por hallarse apto para el ascenso.

Al Coronel, Comandante D. José Pedrinaci y Pérez Valiente, empleo de Teniente Coronel por id. id.

Al Teniente Coronel, Comandante de Ejército, Capitán del Cuerpo D. Trinidad Mantilla y Gallardo, empleo de Comandante por id. id.

Al Teniente Coronel, Capitán D. Antonio Linares y Bedoya, empleo de Comandante por id. id.

A los Capitanes, Tenientes D. Lorenzo García y Alaejos y D. Valentín Ortega y Torralva, empleo de Capitán por id. id.

Al Alférez D. Bonifacio Gutiérrez y Rodríguez empleo de Teniente por id. id.

Al Teniente, Alférez D. Domingo Allende y Allende, empleo de Teniente por id. id.

A los Alféreces D. Manuel Gómez y Clebot, D. Isaac Hernández y Hernández, D. Francisco Muñoz y Leal, Don Francisco Castillo y Sánchez y D. Isidoro Naranjo y Guerra empleo de Teniente por id. id.

A los sargentos primeros D. José Camacho y Jiménez, D. Francisco Álvarez y Pulido, D. Manuel Martínez Domínguez, D. José Moles y Querol, D. Francisco Martí y Piña y D. José García y Martínez empleo de Alférez por idem id.

Caballería.

Al Teniente Coronel D. Antonio Pineda Fuentes empleo de Coronel por Real orden de 17 de Julio de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general del arma, por hallarse apto para el ascenso.

Administración militar.

Al Oficial tercero D. Julián Ortega y Santos empleo de Oficial segundo por Real orden de 17 de Julio de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general del Cuerpo, por hallarse apto para el ascenso.

Infantería.

A los Tenientes D. José Pareja y Torres, D. Félix García Baltasar, D. Evaristo Pardines Ferrando, D. Sebastián Mejuto Vázquez, D. Nicolás Rodríguez Gómez, Don Manuel Santiago Fernández, D. Pascual Bermúdez Bermúdez y D. Alejandro Cerca Sánchez empleo de Capitán por Real orden de 22 de Julio de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general del arma, por hallarse aptos para el ascenso.

A los Alféreces D. Lorenzo Duarte Orive, D. José Pono Florit, D. Andrés Catalá Fluixá, D. Maximino Cadalso Greño, D. José Castelló Ridocci, D. Ramón González Vega, D. José García González y D. Santiago Puerto Fernández empleo de Teniente por id. id.

A los sargentos primeros D. Manuel López Vila, Don Bernardino Pozo Clemente, D. Luis Fontes Bambutsel y D. Francisco Rodríguez Gallego empleo de Alférez por idem id.

Infantería de Puerto Rico.

Al Comandante D. Canuto Baeza é Insta empleo de Teniente Coronel por Real orden de 17 de Julio de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Capitán general de la isla, por hallarse apto para el ascenso.

Infantería de Cuba.

Al Comandante D. Manuel Moreno Leal empleo de Teniente Coronel por Real orden de 16 de Julio de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Capitán general de la isla, por hallarse apto para el ascenso.

Al Capitán D. Anastasio Alvarez Vega empleo de Comandante por id. id.

A los Tenientes D. Juan Butle Cuervo, D. Antonio Geróstegui Campuzano y D. José García Martínez empleo de Capitán por id. id.

A los Alféreces D. Antonio Pasamonte Montes, D. Martín Manulla Arrabal, D. Antonio Puertas de Juana, Don Ignacio Sánchez Rodríguez y D. Pedro Salvat Prats empleo de Teniente por id. id.

A los sargentos primeros D. Francisco Barrios Romero, D. Gregorio San Martín Ferrer, D. Domingo López Robert, D. Bruno Marauve Apellanés y D. Juan Veguri Arrieta empleo de Alférez por id. id.

Caballería de Filipinas.

Al Teniente Coronel, Comandante D. Enrique de la Vega y Palma, empleo de Teniente Coronel por Real orden de 18 de Julio de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Capitán general de la isla, por hallarse apto para el ascenso.

Infantería de Filipinas.

A los Tenientes, Alféreces D. Antonio Blázquez Pérez y D. José Velches Molina, empleo de Teniente por Real orden de 21 de Julio de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Capitán general de la isla, por hallarse aptos para el ascenso.

Al sargento primero D. Pedro Arcos Marfil empleo de Alférez por id. id.

Madrid 1.º de Agosto de 1884.

MINISTERIO DE FOMENTO.

COMISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LAS TARIFAS QUE APLICAN LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES.

Informe de la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para el estudio de las tarifas que aplican las Compañías concesionarias de ferrocarriles y de las reclamaciones últimamente entabladas por varias corporaciones y particulares (1).

Y no se diga ante estas afirmaciones que somos enemigos de la libertad de la industria y que ponemos obstáculos á que se verifique el tráfico en las condiciones que convenga á remitentes y portadores, porque repetiremos lo que hemos dicho más arriba: que las empresas de ferrocarriles son meras usufructuarias del camino, y que ejercen su industria en virtud de un contrato celebrado con el Gobierno, que tienen la obligación de cumplir. Varíen las condiciones de su existencia, rompan los deberes que tienen con el Gobierno, busquen los medios de anular los contratos, y entonces podrán hacer cuanto convenga á sus intereses sin dar á nadie cuenta de sus actos.

CONTRATOS PARTICULARES.

Dicho ya lo que hemos estimado necesario sobre las tarifas reducidas y especiales, conviene al plan que nos hemos propuesto hacer algunas consideraciones sobre los llamados contratos particulares.

Puede decirse que los contratos particulares no están autorizados por la ley de 1855; pero en la disposición 4.ª del pliego de condiciones se encuentra su fundamento, interpretando de una manera lata sus palabras: «en el caso de que la empresa conceda rebaja, dice, en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general.»

No tiene empeño esta Subcomisión en demostrar que esta disposición del pliego de condiciones no puede significar una autorización á las empresas para que celebren contratos de transporte con particulares bajo determinadas condiciones; porque entiende que estos contratos son altamente beneficiosos al comercio, á la industria y á las Compañías, sin perjudicar los intereses generales; pero si afirma y declara que no pueden celebrarse en la forma que se celebran, por oponerse á ellos la ley y por perjudicar grandes y respetables intereses.

Veamos, siguiendo el sistema que nos hemos propuesto, cuáles son las disposiciones vigentes sobre el caso y de qué manera se cumplen, y después indicaremos cómo deben hacerse esos contratos para que los preceptos de la ley no queden infringidos y los intereses del comercio no se perjudiquen.

El art. 126 del reglamento de 1859 dice «que las empresas podrán reducir los precios de tarifa en favor de los remitentes que acepten los plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un minimum de toneladas ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte.» En este precepto reglamentario, como se ve, se establecen las bases para los contratos particulares, interpretando en un sentido lato la disposición 4.ª del pliego de condiciones.

Como estos contratos pueden dar lugar á abusos por parte de las empresas y á perjuicios para el público, el art. 127 del mismo reglamento prescribe que toda reducción ó condición especial á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan, sujetándose á iguales condiciones.

Aunque esta disposición se inspira en un principio justo y racional, se encuentran á su sombra tantos abusos, que la Real orden ya citada varias veces de 6 de Diciembre de 1866 se propuso evitar en su regla 2.ª al mandar que en los contratos particulares no limitaran las empresas bajo pretexto alguno la responsabilidad que para la conducción y puntual entrega de las mercancías les imponen las disposiciones generales ni fijaran condiciones que dejen indefinidos al arbitrio de las empresas los plazos para el transporte.

El Real decreto sentencia de 4 de Mayo de 1868, en su segundo y tercer considerando, determina claramente las condiciones que deben tener estos contratos; establece las diferencias que existen entre ellos y las tarifas especiales, y afirma que es completamente libre la empresa y el particular para contratar individualmente las condiciones para el transporte.

El Real decreto sentencia de 28 de Julio del mismo año confirma la misma doctrina, aun cuando en el primer considerando se confunden los principios á que obedecen los contratos particulares y aquellos á que deben sujetarse las tarifas especiales.

Por último, la orden de 28 de Marzo de 1873 vino á derogar todas las disposiciones anteriores, afirmando de una manera clara y terminante el principio de que las empresas pueden introducir en sus tarifas especiales y contratos particulares todas las reglas de aplicación que no se opongan á lo prescrito en los pliegos de condiciones.

En vista de estos antecedentes, ¿qué es lo que puede considerarse hoy vigente? En nuestro concepto, la orden de 28 de Marzo de 1873, y por consecuencia el principio de que no pueden celebrarse esos contratos, así como no pueden concederse tarifas especiales, siempre que se opongan á lo prescrito en los pliegos de condiciones. Y como éstos no consienten que se cobre el precio de tarifas concediendo favor de ninguna especie, y como éstos dicen que en el precio de transporte se considerarán incluidos todos los gastos accesorios, de aquí que los contratos particulares no puedan celebrarse.

La Subcomisión afirma que no está conforme con este principio, que no tiene otra tendencia que la de hacer que el Es-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

tado se constituya en una especie de tutor de todos los remitentes y la de exigir al Gobierno que intervenga en actos que los particulares pueden ejecutar libre y espontáneamente. Y su misión no debe ser esta. El Gobierno debe velar por que las leyes se cumplan; debe intervenir en todo aquello que pueda significar un abuso que redunde en perjuicio de la colectividad; debe exigir á las empresas que guarden escrupulosamente todos los deberes á que se obligaron en los contratos, y debe hacer cuanto esté en su mano para que la riqueza pública no sufra perjuicio alguno por los actos de las empresas.

El error en que se inspiró la orden de 28 de Marzo de 1873, y en cierto modo la disposición 2.ª de la de 6 de Diciembre de 1866, se funda, en nuestro sentir, en la confusión que resulta de juzgar lo mismo los contratos particulares que las tarifas especiales; juicio que tienen por lo regular las empresas porque así conviene á sus intereses; y es preciso no perder de vista nunca que hay una diferencia grande entre unas y otras. Las tarifas especiales tienen un carácter completamente distinto del contrato: aquéllas se establecen para favorecer determinadas mercancías ó determinadas regiones, mientras éstos no pueden referirse más que á un remitente; aquéllas tienen cierto carácter de generales, puesto que vienen á sustituir á la tarifa general, mientras éstos se celebran siempre individualmente; en aquéllas no pueden alterarse las condiciones generales de aplicación, porque el que las acepta no es consultado previamente sobre ello, y en éstos pueden alterarse por renuncia expresa y terminante del que contrata; aquéllas, en una palabra, están comprendidas dentro de la ley, mientras éstos presiden completa y absolutamente de sus disposiciones.

La Subcomisión, en este sentido, no tiene inconveniente en declararse partidaria de los contratos particulares, siquiera tenga que separarse en este punto de las opiniones expresadas por la mayor parte de los que han concurrido á la información parlamentaria; pero es porque cree que si la ley está hecha en beneficio de los remitentes, cualquiera de éstos que renuncie alguna de las ventajas que en ella se conceden á cambio de que las empresas renuncien otras, no debe ponerse obstáculo ni limitación alguna á una libre contratación de la cual resulten beneficios para ambos contratantes sin perjuicio alguno para nadie.

En las disposiciones que hemos examinado se dice que los contratos particulares serán extensivos á todos aquellos que lo soliciten, siempre que se sujeten á las condiciones estipuladas; y esto, en concepto de los que suscriben, encierra un peligro grande, sobre el cual llaman la atención del Gobierno.

Aparte el hecho de que en estos contratos puedan fingirse cantidades para el transporte que no tengan nada de reales, y dejando á un lado la facilidad con que empresas y remitentes puedan ponerse de acuerdo para simular las condiciones con que se hacen, se da el inevitable caso de que la cantidad de mercancía que haya de transportarse sea tan grande que no haya quien pueda comprometerse á entregarla; y como aquí surge el privilegio en favor del que más produce, y como de aquí nacen los perjuicios para los que producen menos, debe el Estado intervenir á fin de no consentir aquéllos y de evitar éstos, cumpliendo así la función que le corresponde en nuestra organización social.

En una región cualquiera hay muchos que explotan una misma industria; pero entre ellos uno cuyo capital es grande produce la mercancía en cantidad muy considerable. Una empresa de ferrocarril contrata con éste el transporte en un plazo determinado de un número de toneladas al que los demás no pueden llegar nunca; y como el primero consigue por ese medio una considerable baratura, y por consecuencia un grande y positivo beneficio, lleva su mercancía á los mercados con evidentes ventajas sobre los demás, con lo cual la empresa, é indirectamente el Gobierno, favorecen el aumento de los capitales, premia la posesión de una gran fortuna, presta auxilio á los más ricos y castiga y perjudica la inteligencia y la actividad.

Otro caso se presenta. Una comarca produce una mercancía; la Empresa del ferrocarril celebra con todos los productores de ella un contrato para transportarla por precio muy reducido; otra comarca contigua produce la misma mercancía, mejor acaso, más aceptable para el consumidor, más ventajosa para la industria y de mayor circulación para el comercio; pero la Empresa, por conveniencia propia, por compromisos previos, por interés de sus mismos accionistas, conserva para su extracción los tipos de la tarifa legal, y por un acto de su propia y exclusiva voluntad coloca á esta comarca en condiciones desventajosísimas respecto de la primera cuando por la naturaleza y el trabajo es muy superior.

En manos de las Empresas está, pues, levantar una población y abatir otra, matar las pequeñas industrias y favorecer las grandes, arruinar los exigüos capitales, aniquilar el germen de industrias nacientes, sofocar el trabajo y la producción á su capricho; y las Empresas de transporte, con el amparo del Gobierno y á la sombra de la ley, no pueden, no deben hacer esto.

Se dirá sin duda que la baratura ó carestía de los transportes es una de las condiciones á que está sujeta toda transacción mercantil y que es uno de los hechos que influyen en la oferta y la demanda, y en este sentido no debe intervenir el Estado para fijarlas; pero á esto se debe responder que si las Empresas de ferrocarriles fuesen completamente libres y tuviesen facultad para contratar según á sus intereses conviniera sería aceptable la afirmación; pero que dependiendo directamente del Gobierno, teniendo reglas precisas á las cuales han de sujetar sus contratos, procediendo, no como dueñas absolutas del camino, sino como meras usufructuarias, como repetidas veces tenemos dicho, no de be reconocérseles la libertad á que aspiran, ni se les puede otorgar el derecho de favorecer á unos particu-

lares y á unas regiones en perjuicio de otros, porque á esto se opone, por una parte la equidad, y por otra parte la disposición 4.ª del pliego de condiciones.

Además las subvenciones, los auxilios de todo género, la protección constante que tienen las Empresas y las exenciones de que disfrutan las concede toda la Nación, y no hay motivo, ni razón ni fundamento, ni derecho ni justicia para que esas Empresas causen perjuicio á aquellos de quienes recibieron beneficio.

¿Qué debe, pues, hacerse en este caso? En concepto de los que suscriben reconocer el derecho que todo expedidor tiene de utilizar los beneficios de un contrato particular. Siempre que la Empresa con quien contrata se obligue á conceder las mismas ventajas á aquel que lo solicite, comprometiéndose á aceptar las mismas condiciones, menos la de transportar una cantidad mínima de toneladas en un plazo determinado. De esta manera se evitarán privilegios en favor de los grandes capitales, y dejarán de sentirse los perjuicios que la opinión pública denuncia por medio de los documentos presentados en la información parlamentaria.

Para combatir las limitaciones que aconsejamos para las tarifas reducidas y contratos particulares se emplea un sofisma que fácilmente se destruye. Se dice: si esas tarifas y esos contratos no se hacen en condiciones que las Empresas estimen favorables á sus intereses, dejarán de hacerse, se cobrará la tarifa legal, y el comercio y el público serán en último caso los que sufran las consecuencias. No hay el más ligero temor de que esto suceda. En el estado en que se encuentra en España el servicio de ferrocarriles, dado lo elevado de las tarifas concedidas por el Gobierno, teniendo en cuenta las plazas que se conceden para recepción y entrega y la poca velocidad con que se hace el servicio, apreciando los peligros de todo género que hay en estos medios de transporte, los privilegios que tienen las Empresas, los gastos con que se recarga el transporte desde el domicilio de los expedidores á las estaciones y desde las estaciones al domicilio de los receptores, y otros mil inconvenientes y perjuicios que nacen del mal servicio y de nuestras costumbres, es seguro que si se restableciesen las tarifas legales en todo su vigor las Compañías no podrían resistir la competencia que se les haría por otras Empresas de transporte. Muchos casos pudiéramos citar de pueblos y comarcas que prefieren hacer los transportes por medio de carrés á hacerlos por ferrocarril; pero basta á nuestro propósito decir que durante los años 78 al 84 se han transportado por ferrocarril de tres á diez mil toneladas anuales de naranjas, mientras que la carretaría se calcula que transportó desde *dies á veinticinco mil*. Y conste que los puntos productores y consumidores de este fruto todos están unidos por vías ferreas.

Antes de terminar sobre este punto debemos decir que si la Subcomisión ha opinado unánimemente sobre la conveniencia de los contratos particulares y sobre considerar infundadas las reclamaciones que se han presentado para que no se consientan, se ha dividido al determinar las condiciones con que los contratos hechos con un remitente puedan hacerse con otros; pues mientras la mayoría opina que para que esto suceda deben aceptarse absolutamente por éstos todas las condiciones estipuladas con aquél, la minoría cree que no puede, que no debe imponérseles la obligación de transportar un número de toneladas si este número pasa de 10; es decir, de un wagón en cada expedición.

Tarifas combinadas.

Dicho ya lo necesario sobre tarifas especiales y contratos particulares, tratemos, siguiendo el programa que nos sirve de guía en nuestro trabajo, de las tarifas combinadas con redes españolas, con redes extranjeras, con Empresas particulares, ya sean marítimas ó terrestres.

Combinadas con redes españolas.

La combinación entre las redes españolas que tuvo en principio su fundamento y su razón en la conveniencia de armonizar los intereses de las Empresas entre sí y con el público viene á ser hoy una necesidad desde el momento en que las redes se han ido multiplicando y en que los transportes han aumentado. Así es que las disposiciones de los artículos 34, 35 y 36 del pliego de condiciones inspiraron la Real orden de 22 de Abril de 1863, y ésta el art. 115 del reglamento de 1873, según el cual es obligatorio á las Compañías expedir billetes para viajeros y recibir y facturar mercancías con destino á todos los puntos enlazados con ferrocarriles aun cuando éstos pertenezcan á otras Empresas, considerándose para los efectos del transporte como una sola línea, de conformidad siempre con la Real orden de 10 de Enero de 1863.

La Subcomisión sobre este punto sólo puede recomendar la más estricta vigilancia para que los preceptos de este artículo y Reales órdenes se cumplan sin cometerse los abusos á que da lugar ordinariamente la diferencia de tarifas que aplica cada Empresa y los distintos sistemas empleados con arreglo á la ley ó con desprecio de ella. Si un día llega á ser un hecho la unificación de tarifas que el país desea, y á la cual aspiran todos los que se interesan por la prosperidad y verdadero desarrollo de los ferrocarriles españoles, será mucho más fácil evitar esos abusos y regular en beneficio de todos esas combinaciones; pero como hoy la unificación de tarifas es sólo una generosa aspiración, tenemos que limitarnos á pedir al Gobierno la vigilancia debida para que las leyes se cumplan.

Combinadas con redes extranjeras.

La combinación con redes extranjeras es un punto algo más difícil y complicado que la combinación entre las redes españolas, porque aquéllas se prestan á mayores abusos más difíciles de corregir.

Lo dispuesto en el art. 130 del reglamento de 8 de Setiembre de 1873 para evitar perjuicios á puertos é industrias nacio-

nales en beneficio de otras extranjeras queda violado con harta frecuencia al establecer las Empresas tarifas combinadas con redes extranjeras, porque teniendo éstas en cuenta sólo su interés particular, y no cuidándose para nada de los intereses del país, se da el caso frecuente de tarifas internacionales que envuelven una ruina para determinadas regiones españolas.

Algunas indicaciones tenemos hechas ya en el presente informe sobre lo que ocurre en las líneas de Bilbao y de Lisboa; pero tomando en cuenta lo importante del caso, ha de sermos lícito, á trueque de insistir en ciertas consideraciones que tenemos hechas, llamar la atención de la Comisión para que ésta á su vez llame la del Gobierno sobre este asunto que es del mayor interés.

No se trata ya de que las tarifas sean más ó menos elevadas, ni de que su especialidad engendre grandes perturbaciones en el movimiento mercantil, ni de que se causen perjuicios á un pueblo ó á una región española en beneficio de otro pueblo ó de otra región española también: se trata de que las tarifas combinadas con redes extranjeras establecen enormes privilegios en beneficio de otras naciones, con lo cual quedan profundamente alteradas las leyes económicas del país y sin defensa algunos los intereses que se consagran á la explotación de determinadas industrias.

Para convencernos de este hecho basta examinar las tarifas internacionales que tienen establecidas las Compañías de las líneas del Norte y de Portugal, con las cuales se hacen los transportes desde algunos puntos de España á los puertos extranjeros más económicamente que á los puertos españoles.

Al comerciante que transporta desde Santander á Madrid cacao ó café se le aplica una tarifa especial, con arreglo á la cual paga á razón de 0'37 rs. por tonelada y kilómetro, mientras que la misma mercancía traída desde Burdeos sólo paga 0'364. Teniendo en cuenta que Madrid dista de Santander 300 kilómetros, y Burdeos 867, y que hay una diferencia en favor de la primera línea de 368 kilómetros, resulta que el transporte desde aquella ciudad del Cantábrico es un 89 por 100 más caro que desde la ciudad francesa, con lo cual se demuestra que la importación de cacao y café para Madrid se hace por un puerto extranjero con preferencia á los puertos españoles.

Lisboa está haciendo una gran competencia á los puertos del Norte de España para la introducción de artículos de gran consumo merced á las tarifas internacionales del ferrocarril de Cáceres. Los alcoholes, por ejemplo, pagan desde Lisboa á Madrid 240 rs. por tonelada, y desde Santander á esta capital 300; los cacao y café 200 y 375 respectivamente; la canela 200 y 358; el petróleo 200 y 330; dando con esto lugar á que sean tan considerables las importaciones que se hacen por la capital del vecino reino, en perjuicio de nuestras poblaciones del litoral.

En cuanto á las exportaciones podemos decir lo mismo. Desde Medina á Santander ó Bilbao se cobra por una tarifa especial 170 rs. por tonelada de trigo, sin contar recargos, y desde el mismo punto á Burdeos sólo se cobran 152 por una tarifa combinada á pesar de la mayor distancia que los separa.

Lo que desde Madrid á Valencia de Alcántara en un recorrido de 406 kilómetros cuesta 50'62 pesetas, desde Madrid á Lisboa, siendo el recorrido de 661 kilómetros, sólo cuesta 40 pesetas.

Muchos, muchísimos más datos pueden ofrecerse al estudio de la Comisión; pero sería trabajo penosísimo, con el cual se le causarían molestias grandes sin resultado: no dejarán, sin embargo, los que suscriben de llamar su atención sobre la Memoria escrita por la Liga de Contribuyentes de Santander con fecha 2 de Octubre del pasado año, y que va unida á este expediente; sobre el folleto publicado por la Liga de Comercio de los puertos cantábricos; sobre la exposición que dirige á la Comisión de tarifas la Asociación para el fomento de la naranja de Alcora, en cuyos documentos se formulan justificadas quejas, se trata esta difícil cuestión con la mayor claridad y con gran profusión de datos interesantísimos, y se demuestra hasta qué punto es perjudicial y funesto á los intereses españoles el sostenimiento de esas tarifas internacionales que no tienen otro fin que el de proteger los intereses de ciertas Empresas.

¿Y cómo evitar esto? Haciendo que se cumpla estrictamente el art. 130 del reglamento. Es decir, ya que el Gobierno tiene el derecho de aprobar las tarifas especiales antes de ponerlas en vigor que niegue su autorización á todas aquellas que perjudiquen intereses nacionales en beneficio de otros intereses extranjeros. Y para las tarifas hoy en vigor convendría hacer una revisión general y anular desde luego aquellas que no cumplieran estrictamente el precepto del art. 130 del reglamento.

Excusado parece indicar los medios que el Gobierno tiene para impedir que el precepto de la ley sea olvidado en perjuicio de los intereses nacionales. Sin embargo, no dejará esta Subcomisión de indicar que sería por todo extremo conveniente que cuando las Empresas solicitasen la aprobación de una tarifa internacional expresaran claramente el precio total del recorrido en la línea española hasta el empalme con la extranjera combinada, porque así podría saberse si la rebaja que se hace envaña perjuicios, y sobre todo se apreciará cuál es la rebaja que se hace en la tarifa española y cuál en la tarifa extranjera; se demostrará el absurdo de cómo sosteniéndose entre Madrid y Valencia de Alcántara, en la línea de Cáceres, casi los precios de la tarifa legal, es decir, 0'90 rs. en primera, 0'75 en segunda, 0'60 en tercera y 0'50 en cuarta, se cobran entre Madrid y Lisboa 0'36 en primera, 0'28 en segunda, 0'24 en tercera y 0'16 en cuarta, y se explicará el hecho inverosímil é irritante de cómo transportes entre estaciones españolas de esa línea se hagan por Portugal.

Combinadas con Empresas particulares.

Examinado ya todo lo referente á las tarifas combinadas con redes españolas y con redes extranjeras, siguiendo el orden

del programa debemos estudiar ahora cuanto se relaciona con las tarifas combinadas con Empresas particulares, marítimas ó terrestres, asunto también de la mayor importancia por lo que puede influir en desarrollo y comodidad del tráfico.

En este punto se encuentran las mismas dudas, las mismas contradicciones é idéntica complicación en las disposiciones vigentes que en todo lo demás que se refiere á transportes por ferrocarriles.

En primer lugar nos encontramos con el art. 27 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, en el que se dispone que las Empresas «no podrán hacer, ni directa ni indirectamente, contratos con otras Empresas que transporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominación que sean, como no se extiendan á todas las Empresas que verifiquen transportes en los mismos caminos.»

Como se ve, inspirándose el pliego de condiciones en un criterio mezquino, justificado acaso por las ideas dominantes en la época en que se hizo y por el estado en que se encontraba la industria de transportes, quiso que no pudiendo las Empresas conceder privilegios en favor de ningún remitente, lo cual era racional y lógico, no se concedieran á favor de ninguna Empresa de transportes lo que podía ser perjudicial y funesto. Por que si bien es verdad que el Estado tiene que velar por todos los industriales, por todos los comerciantes y por todos los remitentes en general, no debe constituirse en protector de aquellos que se dedican á porteadores en combinación con los ferrocarriles.

Al redactar el reglamento de 1859 se tuvieron seguramente en cuenta estas razones, y no se consignó en él ninguna disposición para aplicar el principio consignado en el art. 27 del pliego; así es que sólo se dice en el art. 146 que «las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de transportes para facilitar la comunicación de las poblaciones con las estaciones inmediatas,» sin que en ninguno de los restantes se diga una palabra sobre las comunicaciones entre diferentes estaciones ó entre diferentes puntos en que no esté establecido el ferrocarril.

A la sobra de esta ambigüedad varias Empresas establecieron tarifas en combinación con otras Empresas de transportes terrestres y marítimas; pero el Gobierno, interpretando de una manera restrictiva el art. 27 del pliego de condiciones y el 125, 126, 127 y 146 del reglamento de 1859, les impuso obligaciones que no podían cumplir, fundándose en que la igualdad establecida por la ley en favor de los remitentes debía extenderse á las Empresas industriales que de cualquier manera contratasen con las de ferrocarriles. Contra esta resolución protestó la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y en expediente incoado al efecto se dictó la Real orden de 13 de Noviembre de 1875, que dispone que las tarifas de ferrocarriles presentadas ó que se presenten por las Compañías combinadas con otras Empresas de transportes por los caminos ordinarios, y las llamadas tarifas de expedición, no pueden establecerse sino con las siguientes condiciones:

«Primera. Que las Compañías de ferrocarriles apliquen los precios que para sus líneas comprendan las referidas tarifas siempre que los efectos que se presenten para expedir sean consignados al punto objeto de la combinación, debiendo expresar en las respectivas notas de expedición que el dueño ó remitente queda en completa libertad para valerse en la vía ordinaria, cesando los medios con los que las Compañías se combinan ó de otros distintos.

Segunda. Que asimismo se apliquen dichos precios á los efectos que, dirigidos á las estaciones que comprende la tarifa, procedan de los puntos en combinación cuando así lo justifiquen los dueños ó comisionados.»

Sin detenerse la Subcomisión á investigar los fundamentos y la conveniencia de estos preceptos, porque esto la llevaría más lejos del punto que se propone, debe decir cuál es el criterio que debe adoptarse en armonía con los preceptos legales en interés del público en general y de las Empresas en particular.

Entiende la Subcomisión que sería altamente conveniente para el comercio y para los particulares que las Empresas hicieran las expediciones bajo su responsabilidad entre puntos que no estuvieran unidos por ninguna línea, y que pudieran prestar este servicio con arreglo á una tarifa determinada en la que se incluye todo el gasto de transporte. Pero como para el establecimiento de este servicio y para la cobranza de estas tarifas se opone en cierto modo el art. 27 del pliego de condiciones, hay que buscar el medio de establecerlas prescindiendo de ese precepto en armonía con él.

En el primer caso bastaría que el Gobierno de acuerdo con las Empresas acordara la derogación ó modificación de ese artículo en el sentido de que éstas podrán hacer contratos con otras Empresas de transportes por mar ó por tierra siempre que de ellos no resulte alteración en sus tarifas: por este medio, conservando íntegro el principio de la ley, se facilitarían los medios de conducción.

En el segundo caso se pueden dictar reglas poniendo en armonía lo estipulado en el pliego de condiciones con la conveniencia del público y de las Empresas. El citado art. 27 dice que las Empresas no podrán hacer directa ni indirectamente contratos con otras Empresas que transporten viajeros por tierra ó por mar. Pues bien: como no prohíbe que hagan el transporte por sí mismas, se podrían dictar reglas sin faltar á este precepto autorizando á las Compañías para que establezcan estas tarifas de reexpedición siempre que hagan el servicio completo por sí y bajo su responsabilidad, con lo cual se evitarían al público molestias y dificultades para pagar y facturar, sería más eficaz la responsabilidad y más pronta la manera de hacerla efectiva.

No debe perderse tampoco de vista que el art. 27 del pliego

de condiciones habla sólo del transporte de viajeros; pero el artículo 146 del reglamento y la Real orden de 13 de Diciembre de 1875 no establecen una diferencia marcada entre ésta y el de mercancías; puede entenderse que dicho precepto es general, y que se aplica á los viajeros como á las mercancías. Si no es así, el pensamiento de la Subcomisión puede llevarse á cabo sin ninguna dificultad, porque no habiendo nada que se oponga pueden establecerse desde luego esta clase de tarifas siempre que con ellas no se alteren los tipos de las tarifas generales ó los de las especiales aprobadas por el Gobierno.

Condiciones de aplicación.

Dicho ya lo conveniente sobre los diferentes tipos de tarifas y sobre los medios que deben emplearse para que no sufran perjuicio alguno los intereses generales, deberíamos hablar de las condiciones de aplicación; pero como este punto importantísimo está envuelto en las cuestiones anteriormente tratadas y lo estará en las que en adelante hemos de ocuparnos, parecemos innecesario hablar de él especialmente, según aparece en el programa.

Algo, sin embargo, conviene decir en este momento sobre las consecuencias de consentir que las Compañías dejen de aplicar las condiciones generales á que están obligadas en virtud de sus contratos con el Gobierno.

Sucede con frecuencia que en las tarifas especiales se obliga á pagar al remitente los gastos de carga y descarga, y sucede también que se alargan los plazos para la entrega de la mercancía y se libra de responsabilidad á las Empresas por faltas y averías. Ahora bien: si la rebaja que se hace en la tarifa legal es de dos, y los gastos de carga, descarga y almacenaje importan también dos, sucede que se conceden á las Compañías ventajas en las condiciones de aplicación que deben cumplir, y se les releva de ciertas responsabilidades sin que el remitente alcance beneficio alguno, con lo cual resulta que, aun cobrando el precio de la tarifa legal, se alteran esas condiciones. Y si ocurre que los gastos que el remitente tiene que satisfacer son mayores que la diferencia entre ambas tarifas, ya no sólo se alteran las condiciones de aplicación, sino que de una manera indirecta se aumenta la tarifa legal.

Fijese la Comisión en este punto; vea cuán grave es el hecho que suponemos y que indudablemente se realiza; comprenda la necesidad que hay de no consentir tarifas especiales que no estén expresamente aprobadas por el Gobierno, y hágase cargo de lo necesario, de lo urgente, de lo indispensable que es no consentir que en las tarifas especiales se alteren las condiciones de aplicación. No hacer esto vale tanto como borrar de los pliegos las tarifas legales y dejar á las Empresas en completa y absoluta libertad para establecer las que á su interés convenga.

Carga, descarga y almacenaje.

Muchos y muy grandes son los abusos que se cometen en el cobro de los derechos de carga, descarga y almacenaje, aunque uno de los preceptos más claramente expresados en el pliego de condiciones es el referente á este punto.

La disposición 40 de las comprendidas en dicho pliego dice que «en el precio del transporte se considerarán incluidos todos los gastos accesorios,» y que «por ningún concepto se permitirá el de carga, descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.»

Como todas las disposiciones sobre ferrocarriles, es ésta torcidamente interpretada por las Empresas al crear que pueden exigir á los remitentes el abono del precio de carga y descarga y alterar de esta suerte los tipos de percepción. Los abusos cometidos por esta causa dieron lugar á la Real orden de 6 de Diciembre de 1866 ya citada repetidas veces, en cuya tercera regla se dispone que ni en las tarifas especiales ni en los contratos particulares se exigirá derecho alguno por las operaciones de carga y descarga de los efectos transportados. Las reclamaciones entabladas por algunas Compañías contra esta Real orden dieron lugar á la de 22 de Setiembre de 1867 que anteriormente hemos citado también, por la cual, derogando la regla 3.ª de la de 6 de Diciembre, se manda que las Compañías puedan estipular en las tarifas especiales que la carga y descarga de las mercancías las hagan á sus expensas los remitentes y consignatarios. Esta disposición sirvió de fundamento á varios decretos-sentencias del Consejo de Estado en que se establece la doctrina en ella consignada.

¿Qué es hoy lo vigente en la materia? La Real orden de 22 de Setiembre de 1867; pero como la Subcomisión entiende que ella es de todo punto contraria al pliego de condiciones y perjudicial para los intereses públicos, es de opinión que debe considerarse derogada y puestas en vigor las disposiciones 40, 41 y 42 del pliego de condiciones y la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Diciembre de 1866.

Al tratar de las tarifas especiales ya se indicaron las razones que existían para no considerar vigentes las Reales órdenes que con cualquier motivo habían venido á derogar los preceptos de la ley y á anular los pliegos; pues bien: eso mismo debe reproducirse aquí. Lo estipulado entre el Gobierno y las Compañías al otorgarse la concesión sobre el pago de derechos de carga y descarga es ley y no puede alterarse ni directa ni indirectamente. Además es justo que las Compañías tengan la obligación de practicar este servicio, porque al otorgarles la concesión y fijar las tarifas se tuvo en cuenta ese gasto; y si por cualquier motivo perciben otra cantidad fuera de la de la tarifa, resultará que cobrarán dos veces ese derecho, lo cual debe rechazarse por injusto, por abusivo y por ilegal.

Puede decirse, y se dice sin duda, que en las tarifas especiales se verifica un convenio entre las Empresas y el remitente, según el cual éste renuncia derechos que garantiza la ley. Esto no es exacto; este es un mero pretexto para burlar los preceptos de la ley y para abusar de los intereses públicos. Las tari-

fas reducidas, según queda dicho, no pueden alterar en nada las condiciones generales de aplicación, puesto que con ellas no se hace otra cosa que disminuir la tasa legal, la tarifa fijada por el Gobierno; y como las tarifas especiales no son otra cosa que tarifas reducidas para ciertas mercancías y entre determinadas estaciones, se encuentran en el mismo caso que aquéllas respecto del punto de que nos ocupamos. Las condiciones generales de aplicación, pues, entre las cuales se cuenta la de que los gastos de carga y descarga sean de cuenta de las Empresas no pueden alterarse en ninguna clase de tarifas, y por consecuencia las Compañías no están facultadas en ningún caso para establecer la condición de que estos gastos sean de cuenta del remitente.

Otra cosa sucede con los contratos particulares, porque, como queda dicho, estos se separan de los preceptos de la ley por voluntad expresa de los contratantes, y hemos defendido y defendemos la libertad en que debe dejarse á las Empresas y á los remitentes para establecer las bases que estimen convenientes al celebrar el contrato de transportes con las limitaciones anteriormente expresadas á fin de que á nadie se cause perjuicio. Si un remitente cualquiera conviene con una Empresa hacer la carga y descarga de las mercancías por sí mismo, ó si se conforma en que lo haga la Compañía por su cuenta, no hay medio de impedirlo sin dar una intervención oficiosa y perjudicial al Estado, que quedaría convertido en tutor de los particulares.

En resumen, pues, los gastos de carga y descarga deben ser siempre de cuenta de las Compañías, lo mismo cuando se aplique la tarifa legal, que cuando se aplique una tarifa reducida ó especial; solamente en los contratos particulares, es decir, cuando el remitente exprese su voluntad de una manera que no deje lugar á duda alguna será cuando se les pueda exigir á los remitentes.

Restanos decir algunas palabras de los almacenajes, puesto que de este punto se trata también en el programa que nos sirve de guía para este trabajo.

Almacenajes.

Al hablar la disposición 40 del pliego de condiciones de los gastos accesorios que deben considerarse incluidos en el precio de transporte consigna los de almacenaje entre los de carga y descarga; pero como su índole es distinta y distintas también las disposiciones que á ellos se refieren, conviene tratar de ellos separadamente.

Cuando se redactó la referida disposición no pudo pensarse que los gastos de almacenaje no debieran pagarse en ningún caso por los remitentes, porque esto hubiera sido lo mismo que imponer á las Empresas un gravamen penosísimo en favor de los remitentes morosos y acaso de mala fe. Así es que el reglamento de 1859 en su art. 146 dispuso que, trascurridas las 48 horas concedidas por las Empresas para retirar las mercancías, empezaran éstas á devengar derechos de almacenaje si los consignatarios no acudiesen á retirarlas. Pero como este precepto era de carácter general y resultaba deficiente, dada la diferente manera como se hacen los transportes, se dictó la Real orden de 10 de Enero de 1863 que en la actualidad se halla vigente.

La Subcomisión entiende ser justo que cuando trascurra un plazo prudencial sin que el interesado haya retirado una mercancía abone una cantidad por el servicio que le presta la Compañía teniendo almacenados géneros que no le pertenecen: que las Empresas de ferrocarriles no están obligadas á prestar este servicio por ninguna ley ni por ninguna consideración.

Uno de los dignos individuos de esta Subcomisión propuso que constase su opinión de que, pasado cierto tiempo desde que las mercancías estuviesen almacenadas, las Compañías deberían tener facultad para ir aumentando progresivamente la tarifa que cobran por este servicio á fin de evitar que en muchos casos convirtieran los particulares los almacenes de las estaciones en almacenes propios, como ha sucedido alguna vez con gran perjuicio del público.

Estimando la Subcomisión que este pensamiento estaba inspirado por un espíritu de justicia y de equidad, acordó consignarlo en esta Memoria y llamar la atención de la Comisión sobre punto tan esencial para que resuelva lo que crea conveniente.

Dicho esto, tratemos ahora de dos puntos que se relacionan con el de que nos ocupamos, y que son del mayor interés en sentir de esta Subcomisión. Nos referimos á la obligación que tienen las Empresas de dar aviso á los consignatarios de la llegada de las mercancías y de los plazos que deben guardarse para su entrega.

Los artículos 120 y 146 del reglamento disponen que las Empresas tendrán obligación de dar aviso á los consignatarios dentro de las 24 horas de la llegada de sus mercancías para que puedan retirarlas si no quieren recargarlas con el pago de almacenaje.

Pero ¿cómo debe darse este aviso? La práctica seguida hasta hoy es la de dirigirse por correo á cada uno de los consignatarios participándoles la hora de llegada del tren y poniendo á su disposición las mercancías; pero como este procedimiento es sumamente enojoso para las Empresas é inseguro para el público por los accidentes á que está sujeto, la Subcomisión entiende que debe variarse.

En casi todas las poblaciones importantes tienen las Compañías despachos, oficinas ó agentes comerciales conocidos del público, y especialmente de los comerciantes. Pues bien: remitiendo diariamente el Jefe de la estación una nota detallada de las mercancías llegadas en los diferentes trenes con el nombre de sus consignatarios se simplificaría el trabajo y se haría llegar la noticia á conocimiento de los interesados con seguridad y prontitud. Es verdad que éstos habrían de ir á enterarse directamente en el despacho ó oficinas de la población; pero es

cierto también que tendrían la certeza de recibir el aviso con oportunidad, y sobre todo la garantía de que la Empresa no pudiera exigirles derecho de almacenaje cuando por distracción, olvido ó extravío del aviso no llegase éste á su noticia. Hay más que esto todavía: puede ocurrir el caso de la llegada de una expedición con retraso por el cual la Empresa tenga alguna responsabilidad, y con el sistema de dar aviso individualmente es más difícil comprobar ese retraso y exigir la consiguiente indemnización que pasando las relaciones en la forma que la Subcomisión propone.

Ocorre que en muchas poblaciones las Empresas no tienen oficinas establecidas: en este caso, para evitar que los consignatarios se vean obligados á acudir á las estaciones á enterarse de la llegada de los trenes, lo que significaría una molestia muy grande y una pérdida de tiempo considerable, podrían las Empresas remitir las relaciones á las Secretarías de los Ayuntamientos, las cuales se encargarían de exponerlas al público para conocimiento de los interesados.

Dichas relaciones, ya remitidas á las oficinas centrales ó á las Secretarías de los Ayuntamientos, se podrían conservar á disposición del público por espacio de un mes.

Las Empresas, aceptada esta reforma, tendrían derecho á cobrar almacenaje desde el segundo día al en que estuviere fechada la relación.

La Subcomisión propone esta modificación por unanimidad.

Plazos.

Dado el modo actual de ser de nuestros ferrocarriles, su construcción, los medios con que se cuenta para la explotación, las dificultades que hay para el movimiento, y sobre todo teniendo en cuenta el estado de nuestras costumbres, la Subcomisión entiende que no habría de ser fácil por ahora amenguar mucho los plazos señalados en la Real orden de 10 de Enero de 1863 para la entrega de las mercancías; pero si cree necesario recomendar al Gobierno que debe exigir á las Empresas el más exacto cumplimiento de dicha disposición y que debe procurar los medios de hacer efectivas las responsabilidades á que se hagan acreedores por faltar á ella. Cumplidos con rigurosa exactitud los plazos que en dicha Real orden se fijan, y no dejando á las Empresas en completa libertad para faltar á ellas, el público obtendrá una gran ventaja sin que á las Compañías se les cause el menor perjuicio obligándolas á alterar la marcha de los trenes.

Talones.

Una cuestión grave surge en el punto de que nos estamos ocupando: la del modo como debe hacerse esa entrega.

Como las Empresas tienen responsabilidad por entregar las mercancías á persona distinta de aquella que se expresa en el talón, se creen en el deber de exigir la identificación de la persona que lo presente si es el mismo interesado, ó de que justifique la representación que lleva si va en nombre de otro.

La Subcomisión entiende que esto es un mal grave, pero necesario, puesto que no puede exigirse á las Empresas, que para este caso dejen de tomar las seguridades convenientes si no se las releva de la responsabilidad en que pueden incurrir. Sólo hay un medio de evitarlo: el de que los talones se expidan á voluntad del remitente, á nombre de una persona determinada, á la orden, ó al portador. De esta manera, si el talón se expide á nombre de persona determinada, ya saben las Compañías que tienen el derecho de exigir la identificación de su persona á aquel á quien hayan de hacer la entrega; si se expide á la orden, basta con conocer á aquel á cuyo nombre se endosó; y si al portador, no tiene necesidad la Empresa de cumplir formalidad alguna, y podrá hacer la entrega á la persona que presente el talón sin contraer ninguna responsabilidad si se comete algún fraude, porque en este caso no habrá hecho otra cosa que cumplir la voluntad del remitente.

Este procedimiento no tiene nada de nuevo ni de irregular por cuanto está en un todo conforme con los preceptos del Código de Comercio, que es en último término la ley á que deben sujetarse todas las Compañías mercantiles, en cuyo número se cuenta la de ferrocarriles.

La Subcomisión en este punto ha tenido también la fortuna de tomar sus acuerdos por unanimidad.

(Se concluirá)

Concluye el ESCALAFON GENERAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL DE ULTRAMAR.—Véase la GACETA de ayer.

Número de antigüedad...	NOMBRES.	CARGO que desempeñan ó su situación.	FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría.			FECHA de la posesión.			OBSERVACIONES.
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
28	D. Pedro Antonio Becerra.....	Cesante.....	21	Noviembre	1884	28	Febrero....	1882	"
29	D. Victor Salgado y Mompeller...	Promotor fiscal de Guanajay.....	28	Abril.....	1882	20	Mayo.....	1882	"
30	D. Claudio Grande y Rossi.....	Idem de Colón.....	17	Febrero....	1882	22	Idem.....	1882	"
31	D. José Ruiz Vázquez.....	Idem de San Germán.....	4	Junio.....	1882	4.	Agosto....	1882	"
32	D. José María Solís y Valdés.....	Idem de Cárdenas.....	5	Idem.....	1882	30	Idem.....	1882	"
33	D. Enrique Babe.....	Idem de Sagua la Grande.....	22	Julio.....	1882	30	Idem.....	1882	"
34	D. Manuel Jesús Caramés.....	Idem de Güines.....	22	Abril.....	1882	24	Setiembre..	1882	"
35	D. Agapito Prieto y Delgado.....	Idem de Barotac.....	22	Julio.....	1882	4.	Octubre....	1882	"
36	D. Elpidio de los Santos.....	Idem cesante.....	22	Idem.....	1882	4.	Idem.....	1882	"
37	D. Manuel Sánchez Morales.....	Idem de Guayama.....	22	Idem.....	1882	20	Idem.....	1882	"
38	D. Francisco Penichet y Lugo.....	Idem de San Juan de los Remedios.....	22	Idem.....	1882	30	Idem.....	1882	"
39	D. Juan Ramón Rodríguez Costa.....	Idem de Cagayán.....	22	Setiembre..	1882	4.	Diciembre..	1882	"
40	D. Marcellino Abelenda y Conde.....	Idem de Aliforco XII.....	30	Noviembre..	1882	21	Idem.....	1882	"
41	D. Cecilio Ayllón y Villuendas.....	Idem de Jaruco.....	11	Idem.....	1882	30	Idem.....	1882	"
42	D. Damián Ramón y Sastre.....	Idem de Surigao.....	5	Enero.....	1883	4.	Febrero....	1883	"
43	D. Pascual Gómez Barnecha.....	Idem de Cienfuegos.....	4	Idem.....	1883	21	Idem.....	1883	"
44	D. Eduardo Alvarez y Rodríguez.....	Idem de Manzanillo.....	21	Noviembre..	1882	40	Marzo.....	1883	"
45	D. Francisco Fernández Polanco y Gutiérrez Palacios.....	Idem de la Isabela.....	31	Enero.....	1883	4.	Abril.....	1883	"
46	D. Francisco Vasco y Vasco.....	Idem de Trinidad.....	24	Abril.....	1883	30	Mayo.....	1883	"
47	D. Santiago Calzada de la Calle.....	Idem de Cavite.....	5	Idem.....	1883	4.	Junio.....	1883	"
48	D. Andrés de Orozco y Arascot.....	Idem de Sancti Spiritus.....	4	Agosto....	1883	20	Agosto....	1883	"
49	D. Luis Molina Vandevale.....	Idem de Humacao.....	21	Julio.....	1883	13	Octubre....	1883	"
50	D. José Ferrer y Parrilla.....	Idem de Baracoa.....	4	Agosto....	1883	13	Idem.....	1883	"
51	D. Felipe García Mauriño.....	Idem de Antigua.....	4	Idem.....	1883	4.	Enero.....	1884	"
52	D. Sixto Capilla y Franco.....	Idem de Caguas.....	20	Setiembre..	1883	8	Idem.....	1884	"
53	D. Vidal Morales y Morales.....	Idem de Guanabacoa.....	12	Diciembre..	1883	10	Idem.....	1884	"
54	D. Antonio Astray Fernández.....	Idem de Islas Marianas.....	11	Idem.....	1883	4.	Febrero....	1884	"
55	D. Pedro Navarro y Sánchez.....	Idem de Bohol.....	9	Octubre....	1883	4.	Marzo.....	1884	"
56	D. Joaquín Juárez de Negrón y Lasarte.....	Idem de Leyte.....	17	Enero.....	1884				"
57	D. Gonzalo Iturrioz.....	Idem de Mayáguiez.....	22	Febrero....	1884				"
58	D. José de Castro y Calviño.....	Idem de Calamianes.....	1.	Marzo.....	1884				"
59	D. Pedro Armenteros y Obandó.....	Idem de Holguín.....	28	Idem.....	1884				"
60	D. Angel Sanz y Borra.....	Idem de Isla de Negros.....	17	Mayo.....	1884				"
61	D. Fernando Fernández de Cordova y Bermúdez de Castro.....	Idem de Tarlac.....	16	Junio.....	1884				"
62	D. José Jimeno Agius.....	Idem de Aguadilla.....	16	Idem.....	1884				"
63	D. Rafael Pineda.....	Idem de Abra.....	16	Idem.....	1884				"

Madrid 30 de Junio de 1884.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.

ESTADO de los valores que se han obtenido por renta de Aduanas en las Administraciones de las Islas Filipinas en el mes de Abril de 1884 por los conceptos que se detallan, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	IMPORTACIÓN.	EXPORTACIÓN.	NAVEGACIÓN.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITOS.	TOTAL. Pesos. Cents.	OBSERVACIONES.
Manila.....	145.317'20	30.072'74	2.345'72	97'35	"	73'87	177.909'08	
Iloilo.....	9.452'39	5.263'78	897'08	"	"	"	15.613'25	
Cebú.....	4	2.460'79	472'87	"	"	"	2.937'66	
Zamboanga.....	336'41	"	4'88	"	"	"	340'99	
Sual.....	"	"	216'68	"	"	"	216'68	
Albay.....	"	"	35'77	"	"	"	35'77	
Leyte.....	"	"	83'68	"	"	"	83'68	
Recaudado en Abril 1884..	155.109'70	37.797'91	4.058'68	97'35	"	73'87	197.139'41	
Idem en id. 1883.....	155.235'76	29.104'73	4.541'53	143'42	74'69	17'64	"	
Diferencia de más en 1884.	"	8.692'88	"	"	"	56'23	8.750'81	
Idem de menos en id.....	126'06	"	432'87	45'37	74'69	"	729'19	
Líquida alza.....							8.021'62	

Madrid 23 de Julio de 1884.—El Director general interino, Eduardo de Castro y Serrano.

ESTADO de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico por los conceptos que se detallan, durante el mes de Junio de 1884, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo al art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1880 á 84.

ADUANAS.	IMPORTACIÓN.	EXPORTACIÓN.	NAVEGACIÓN.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITO.	Subsidio sobre la importación.	TOTAL. Pesos. Cents.	OBSERVACIONES.
Administración local de la capital.....	63,028'31	4,143'43	3,551'45	481'96	"	52'87	3,721'34	73,978'76	Las cantidades dejadas de percibir por las Aduanas efectas de las rebajas arancelarias asciende en este mes á 40,983 pesos 46 centavos.
Idem de Mayáguiez.....	32,082'99	2,978'11	3,107'75	31'18	"	"	1,924'72	40,175'75	
Idem de Ponce.....	44,909'71	8,433'56	5,281'35	90'65	"	"	2,513'98	57,979'25	
Idem de Arroyo.....	5,022'75	4,630'23	2,390'07	20'52	"	"	303'04	12,371'60	
Idem de Humacao.....	4,022'11	5,649'33	3,259'79	5	"	"	245'52	14,251'77	
Idem de Aguadilla.....	10,021'93	4,939'10	4,216'10	33'24	"	"	601'32	13,861'69	
Idem de Arecibo.....	7,336'82	2,047'24	912'71	34'35	"	"	431'20	10,762'32	
Idem de Vicques.....	4,378'84	1,029'41	714'94	5'48	"	"	82'70	3,207'84	
TOTAL EN 1884.....	463,878'93	31,650'42	20,630'36	752'38	"	52'87	9,823'52	226,788'98	
IDEM EN 1883.....	434,095'53	29,381'25	5,454'80	1,196'27	"	142'39	3,327'96	183,598'20	
Diferencia de más en 1884.....	29,783'40	2,268'77	15,175'56	"	"	"	1,495'56	43,190'68	
Idem de menos en 1884.....	"	"	"	443'89	"	89'52	"	"	

Madrid 28 de Julio de 1884.—El Director general interino, Eduardo de Castro y Serrano.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Personal.

De orden del Excmo. Sr. Ministro se hace saber que se halla vacante la Asesoría de la provincia marítima de Valencia para que, llegando á noticia de los que deseen obtenerla y reúnan los requisitos reglamentarios, puedan dirigir su solicitud á este Ministerio en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicación.

Madrid 22 de Julio de 1884.—El General, Director, Eduardo Butler.

De orden del Excmo. Sr. Ministro se hace saber que se halla vacante la Asesoría de la provincia marítima de Huelva para que, llegando á noticia de los que deseen obtenerla y reúnan los requisitos reglamentarios, puedan dirigir su solicitud á este Ministerio en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicación.

Madrid 22 de Julio de 1884.—El General, Director, Eduardo Butler.

Dirección del Material.

No siendo posible la publicación en la Gaceta de la Habana con la anticipación necesaria de la subasta anunciada para contratar el suministro de carbones durante dos años en dicho Apostadero por haberse perdido el vapor Gijón, que conocía las órdenes al efecto, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de esta fecha se adelanta la celebración de dicho acto hasta el día 30 de Septiembre próximo, en que tendrá lugar, á las once de la mañana y cuatro de la tarde, en dicho punto y en esta Corte simultánea y respectivamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en el citado remate.

Madrid 28 de Julio de 1884.—Juan María Illascas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública

SECCIÓN 1.ª

Relación de los créditos de los ramos que á continuación se expresan que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general recaídos en las fechas que se dirán, ó por Reales órdenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de su caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1884.

NEGOCIADO 2.º

Número 4.107-77 del expediente.—Acreedor primitivo Ayuntamiento de Villanueva del Rey, provincia de Córdoba; apoderado D. Gonzalo Sbarbi Osuna. Procede el crédito del ramo de préstamos de Propios y Pósitos. Importe del crédito 24.984 rs. Por Real orden de 24 de Mayo de 1884 se desestima el recurso de alzada contra el acuerdo de la Dirección por el que se declaró la caducidad del expresado crédito.

Núm. 600 antiguo del expediente.—Acreedor primitivo Administrador del Santuario de Nuestra Señora del Castillo de la villa de Salinas, en Guipúzcoa; apoderado D. José Máximo Pérez. Procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 25.024 rs. 13 céntimos, por los intereses devengados desde 30 de Setiembre de 1841 á fin de Junio de 1884 del capital que fué abonado. Caducado según el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 18 de Junio de 1884.

Núm. 642 antiguo del expediente.—Interesado primitivo Cabildo eclesiástico de la ant. iglesia de Maharía, en Vizcaya; apoderado D. Pedro Pascual Rodríguez. Procede el crédito del ramo de obras pías. Importe del crédito 40.665 rs. 45 céntimos, con sus intereses posteriores á 30 de Setiembre de 1844. Caducado con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 18 de Junio de 1884.

Núm. 646 antiguo del expediente.—Acreedor primitivo capellanía fundada por Fernán Gómez y su mujer María González en la iglesia parroquial de la villa de Aguilas, provincia de Córdoba; apoderados D. Federico Romero y D. Toribio Roca. Procede el crédito del ramo de bienes secularizados. Importe del crédito 25.175 rs. con los intereses posteriores á 30 de Setiembre de 1844. Caducado con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 18 de Junio de 1884.

Núm. 788-70 del expediente.—Acreedor primitivo Capitán eclesiástico de Santa María Magdalena, de Zaragoza; apoderado D. Gregorio Royo. Procede el crédito del ramo de obras pías. Importe del crédito 4.325 rs. 33 céntimos, por los intereses devengados de dos escrituras de imposición, números 43.359 y 40.363, desde 11 de Julio de 1807 y 4 de Abril de 1808 hasta 30 de Junio de 1884. Caducados con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 en su art. 7.º Acuerdo de la Dirección de 18 de Junio de 1884.

Núm. 4.635-84 del expediente.—Acreedor primitivo D. Ma-

nuel Rodríguez Montero; reclamante D. Lorenzo Martín Pérez. Por acuerdo de la Dirección de 6 de Junio de 1884 se desestima su instancia en solicitud de que se expidiese certificación sobre si se había hecho algún pago más después del año 1836 respecto de dos láminas de renta vitalicia expedidas á favor de D. Manuel Rodríguez, constando tan sólo que se presentaron á su conversión, la una señalada con el núm. 164.433 de Deuda sin interés, importante 633 rs. vn. 7 mrs., y la otra provisional, núm. 1.322, de 13.965 rs., y que la primera fué amortizada en 1862, y la segunda convertida en el mismo año.

Núm. 501 antiguo del expediente.—Acreedores herederos de Pablo Alvarez; apoderados D. José Reina y Cánovas, Don Ramón García Izquierdo y D. Julian Jiménez Cerdón. Procede el crédito del ramo de depósitos. Importe del crédito 1.093.778 reales vellón 2 mrs. Por Real orden de 12 de Abril de 1884 se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de caducidad del expresado crédito.

NEGOCIADO 3.º

Expediente núm. 8.340 de la Deuda del personal.—D. Juan Nepomuceno Posada Herrera, Secretario del Gobierno de la provincia de León; crédito 12.411 rs. 59 céntimos; reclamante D. Lorenzo Julián de Lemus. Por decreto de la Dirección general fecha 19 de Junio del corriente año se dispone la notificación de la Real orden recaída en 13 de Mayo anterior por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho apoderado, y en su virtud se declara firme y subsistente el acuerdo de caducidad que dictara la suprimida Junta en 26 de Julio de 1872.

Idem núm. 37.174 de id. id.—Don Antonio Barrera, Cura de Esplugas, Barcelona; crédito 42.500 rs.; reclamante D. José Zapatero. Por decreto de 27 de igual mes se dispone la notificación de la Real orden recaída en 31 de Mayo anterior por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho apoderado, y en su virtud se declara firme y subsistente el acuerdo de caducidad que dictara la propia Dirección en 22 de Setiembre de 1883.

Idem núm. 7.992 de id. id.—D. José Salamanca, Tesorero cesante de Rentas de Madrid; crédito 45.979 rs. 57 céntimos; reclamante D. Vicente y Doña María Salamanca. Por acuerdo de 26 del referido mes de Junio se declara la caducidad del expresado crédito, en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem núm. 9.263 de id. id.—Doña Eustaquia Fernández, pensionista de gracia, Madrid; crédito 138 rs. 42 céntimos; reclamante no consta. Caducado en 30 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 9.292 de id. id.—Doña Rosalía García Zapatero, pensionista de gracia, Madrid; crédito 1.366 rs.; reclamante no consta. Caducado en 26 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 11.427 de id. id.—Doña Vicenta Caudel, M. P. C., Madrid; crédito 7 rs. 80 céntimos; reclamante no consta. Caducado en 30 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 12.728 de id. id.—D. Manuel Martínez de Velasco, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Madrid; crédito 1.295 rs.; reclamante D. Manuel Fernández Campoy. Caducado en 19 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 36.087 de id. id.—Juan Antonio Hoga, marinero del Departamento del Ferrol, Coruña; crédito 176 rs. 67 céntimos; reclamante no consta. Caducado en 30 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 36.271 de id. id.—Antonio Rodríguez Navas, artillero del Departamento de Marina de Cádiz; crédito 643 rs. 6 céntimos; reclamante no consta. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 36.273 de id. id.—D. José María Ruiz, Condestable de Marina del Departamento de Cádiz; crédito 17 rs. 82 céntimos; reclamante no consta. Caducado en 24 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 36.277 de id. id.—Domingo Andrés, marinero del navío Soberano, Cádiz; crédito 144 rs. 98 céntimos; reclamante no consta. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 57.321 de id. id.—D. Juan Menéndez Conde Cura ecónomo de Soto de Luña, Oviedo; crédito 17.759 rs. 20 céntimos; reclamante D. Francisco Parres. Caducado en 30 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 2 de Julio de 1884.—El Subdirector primero, Enrique de Liaceros.—V. B.—El Director general, Retes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1867, esta Dirección general ha señalado el día 12 del mes de Setiembre próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de cinco casillas para peones camineros en la carretera de Novelda á Torreveja, provincia de Alicante, cuyo presupuesto de contrata es de 37.408 pesetas 13 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862 en Madrid ante la Direc-

ción general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 44.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 27 de Julio de 1884.—El Director general, G. Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de cinco casillas para peones camineros en la carretera de Novelda á Torreveja, provincia de Alicante, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se expresa determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 657—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Febrero de 1864, esta Dirección general ha señalado el día 12 del mes de Setiembre próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de tres casillas para peones camineros en los trozos primero y segundo de la carretera de Silla á Alicante, provincia de Alicante, cuyo presupuesto de contrata es de 28.353 pesetas 9 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 44.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 27 de Julio de 1884.—El Director general, G. Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de tres casillas para peones camineros en los trozos primero y segundo de la carretera de Silla á Alicante, provincia de Alicante, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se expresa determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 658—S

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 25 de Julio próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, cuyo presupuesto de contrata asciende á 4.351.483 pesetas y 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862 en Madrid ante la Direc-

general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 41.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130,344 pesetas 58 céntimos en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1,000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 300 pesetas.

Madrid 4 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1880.

D. José Morell, vecino de Barcelona, una marca para distinguir los hilados y tejidos, y los aprestos de su fabricación.

La marca viene representada por un grupo alegórico, en cuyo centro destaca, sobre un fondo formado por el sol naciente en el horizonte del mar, una matrona hilando con una rueca. Limita este espacio una corona circular, en cuya parte superior se lee José Morell, y deja al descubierto por la derecha el pescante de una grúa, parte de una locomotora y varias piezas de tela, y por la izquierda dos banderas, parte de un ancla y varios fardos.

De la parte inferior de la corona circular salen dos ramos de laurel, que le rodean en gran parte, uniéndose con algunas hojas y adornos que descansan sobre un pedestal, en el que se lee Barcelona; de éste sale un rosetón sosteniendo una madeja. De la parte superior de la corona circular sale un cartel, en parte arrollado, en el que se lee Marca de Fábrica; el extremo derecho del rollo lleva una rucsa, y el izquierdo un caduceo.

Encima del rollo se presenta una colmena, que destaca sobre fondo de ramaje, y encima de éste la vista de una fábrica y algunos edificios.

D. Guillermo Créus y Bernat, como socio gerente interior de la Sociedad Agrícola, Industrial y Comercial de Manacor, residente en Palma de Mallorca, una marca para distinguir los alcoholes, aguardientes y anisados de su fabricación.

Forma un cuadrado cuyos vértices opuestos son perpendiculares, dividiéndose sus diagonales por mitad, y teniendo de lado 24 milímetros de largo.

En el lado izquierdo del ángulo superior lleva impresas estas dos palabras: Marca de, y en el derecho: Fábrica.

En los lados del ángulo inferior, en letras mayúsculas de tamaño mucho mayor que las anteriores, se lee: en el izquierdo Agrícola, y en el derecho Manacor.

En el centro, y abrazando casi todo el medallón, se destaca la figura de un murciélago con las alas extendidas, de cuya cabeza parte un triángulo de rayos, y cuyos pies apoya sobre algunas sombras que representan una nube.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 20 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 25 de Junio de 1884.—El Director general, Mariano Catalina y Cobo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 5 del actual se abrirá al público con servicio limitado la estación de Vilches, sección de Jaén.

Madrid 1.º de Agosto de 1884.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 30 de Agosto próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno civil y el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera la subasta simultánea para el aprovechamiento de leñas en los montes de aquellos Propios nombrados Hornillo y Matilla de los Negros, en la cantidad de 7.118 pesetas 75 céntimos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados. Los pliegos de condiciones económicas y facultativas se hallarán de manifiesto en esta Sección y en el referido Municipio de Arcos.

Cádiz 31 de Julio de 1884.—El Gobernador, J. de Gabriel. 683—S

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

El día 14 de Agosto próximo, y hora de una de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno y en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del Ministerio de la Gobernación la subasta de obras en el lazareto de San Simón, bajo el tipo de 90.663 pesetas 47 céntimos, con arreglo al plano presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que á continuación se inserta, extendidas en papel del sello 41.º; debiendo acompañarse á las mismas la cédula personal y la carta de pago que acredite haber depositado en la sucursal de esta provincia, según dispone el art. 5.º de la instrucción de 18 de Marzo de 1882, el 5 por 100 del importe de la subasta; la cual ha de verificarse conforme á las formalidades que prescribe el Real decreto de 27 de Febrero de 1882 á instrucción ya citada de 18 de Marzo del referido año.

Pontevedra 30 de Julio de 1884.—El Gobernador, Sabino González Besada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial, núm..... correspondiente al día....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en subasta de las obras de reparación en el lazareto de San Simón, se comprometo á tomarlas á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad, escrita en letra clara que no ofrezca duda, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 685—S

Administración del Correo General.

pá 3.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 40 Angeles Diz.—Avila. 41 Antonio Sala.—Tarrasa. 42 Benita Fernández.—Sevilla. 43 Carmen Borrajo.—Padrón. 44 Carmen García.—Tarancón. 45 Eduardo Cabrera.—San Sebastián. 46 Gregorio García.—Getafe. 47 Josefa Mouquiro.—San Sebastián. 48 Juan Fernández.—Puente Genil. 49 Manuel Casanovas.—Barcelona. 50 María Segovia.—Maqueda. 51 María Luisa Rodrigo.—Chapinería. 52 María Vela.—Alcalá. 53 Petra de Pablo.—Aranda. 54 Teresa Paga.—Valencia.

Madrid 4 de Agosto de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

día 4.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include stations like Santander, Burgos, Cádiz, Sanlúcar Barrameda, Linares, Santa Agueda, Valencia, Alora, Astorga, Paris, Valencia, San Fernando, Orihuela, Barcelona, Pamplona, Sevilla, Reinosa, Garriga, San Sebastián, Vinaroz, Alcazar, E., Castellón, Palma.

Madrid 4 de Agosto de 1884.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambior.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Acordada en Junta económica del Departamento la adquisición de 105 metros cúbicos de materia de teja, que es necesaria en este Arsenal con destino al crucero Reina Mercedes, se anuncia pública licitación para el día 12 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, ante la Junta de subastas de esta capital y la que se nombre en la Comandancia de Marina de Barcelona, en la cual y en esta Secretaría estara de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día del remate.

Las proposiciones, según en el citado pliego se consigna, habrán de redactarse con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se señala, en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado; debiendo también entregar al mismo tiempo, pero por separado, documento que acredite haber impuesto en la Tesorería de Hacienda de la provincia en que el licitador se presente á la subasta en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 la cantidad de 2.100 pesetas, cuyo depósito provisional podrá hacerse también en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad siempre que se efectúe en metálico y en esta capital se licite.

La persona á cuyo favor se adjudique el servicio impondrá como fianza para responder al compromiso que contrae la cantidad de 4.200 pesetas.

El precio tipo fijado es el de 500 pesetas el metro cúbico, y en relación unida al pliego referido se detalla la clasificación en tallas, piezas y tablonos de la materia que se subasta.

Cartagena 1.º de Agosto de 1884.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm..... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm..... de tal fecha) para contratar las maderas que son necesarias para el crucero Reina Mercedes, é impuesto también del pliego de condiciones, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 682—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicado en la GACETA DE MADRID de 30 del mes próximo pasado y Boletín oficial de esta provincia, núm. 172, de 26 del mismo, el anuncio para sacar á subasta el usufructo de la almadraza denominada San Sebastián, que se cala en aguas del distrito de Cádiz, se anuncia para conocimiento de los señores que quieran interesarse en la licitación, tendrá lugar dicho acto simultáneamente en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Cádiz á las doce horas de la mañana del día 28 del mes actual.

San Fernando 2 de Agosto de 1884.—Camilo Carlier. 686—S

Junta económica del Departamento del Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación, del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general del Arsenal de este Departamento, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo del año último, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce y media de la mañana del día 6 de Setiembre próximo, la subasta del suministro de 10 lotes de materiales y efectos necesarios para las atenciones de este Arsenal durante el segundo trimestre del actual año económico, comprendiéndose:

En el primer lote hierro y acero en cabilla y cuadrado, plomo en plancha y otros efectos, por valor de 12.112.35 pesetas.

El segundo lote cobre en plancha y en barras cuadradas, alambres de cobre y latón, bronce en cabilla y otros efectos, por valor de 12.335.03 pesetas.

El tercer lote generos tejidos y otros efectos, por valor de 7.743.03 id.

El cuarto lote efectos de ferretería, por valor de 4.374.87 id.

El quinto lote efectos de albañilería, por valor de 5.041 id.

El sexto lote efectos de droguería, por valor de 1.034.80 id.

El séptimo lote bombas de cristal, cristales curvos para faroles de puñoles, y otros efectos, por valor de 2.293.75 id.

El octavo lote pinturas y barnices, por valor de 541.72 id.

El noveno lote frascos de cristal y otros efectos diversos, por valor de 685.25 id.

El décimo lote maderas y pinos del país, por valor de 4.122.25 id., bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto, en el cual se consigna que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los Departamentos en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 la cantidad de siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera: Para el primer lote, 265 pesetas. Para el segundo id., 375 id. Para el tercer id., 232 id. Para el cuarto id., 131 id. Para el quinto id., 131 id. Para el sexto id., 30 id. Para el séptimo id., 70 id. Para el octavo id., 16 id. Para el noveno id., 20 id. Para el décimo id., 125 id.

Igualmente se establece que el licitador ó licitadores á quienes se adjudique en definitiva uno ó más lotes depositarán como fianza en los propios valores las cantidades siguientes: Para el primer lote, 4.090 pesetas. Para el segundo id., 4.415 id. Para el tercer id., 696 id. Para el cuarto id., 393 id. Para el quinto id., 433 id. Para el sexto id., 92 id. Para el séptimo id., 206 id. Para el octavo id., 48 id. Para el noveno id., 81 id. Para el décimo id., 370 id.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 41.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., de fecha...), y pliego de condiciones para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase), necesarios en el Arsenal de Ferrol (desde tal fecha á tal), se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el tal, tantas en el cual, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 28 de Julio de 1884.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donesteve. 672—S

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general del Arsenal de este Departamento, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo del año último, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce de la mañana del día 10 de Setiembre próximo, la subasta del suministro de 14 000 kilogramos, peso aproximado de 700 planchas onduladas de hierro galvanizadas, de 1840 metros largo, 0'835 id. ancho y dos milímetros grueso, á 0'50 pesetas kilogramo, necesarias para la prolongación del taller de forjas de este Arsenal, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto, en el cual se consigna que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los Departamentos en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 la cantidad de 210 pesetas, y aquel á quien se adjudique en definitiva el servicio depositará como fianza en los propios valores la cantidad de 630 pesetas.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de..., de fecha..., y pliego de condiciones para contratar materiales necesarios en el Arsenal de Ferrol para la prolongación de las obras del taller de forjas, se comprometo á llevar á efecto dicho servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 28 de Julio de 1884.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donesteve. 670—S

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación por segunda vez ante la Junta constituida en la Comandancia general del Arsenal de este Departamento, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo del año último, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para la una de la tarde del día 9 de Setiembre próximo, la subasta del suministro de los materiales y efectos comprendidos en el lote 11 de los necesarios para las atenciones de este Arsenal durante cinco meses, cuyo detalle del mismo, depósito provisional y definitivo que deben imponer los licitadores y modelo de proposición se hallan insertos en la GACETA DE MADRID de 2 de Junio último y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 276, de 2 del mismo; encontrándose también de manifiesto, en unión del pliego de condiciones, en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 28 de Julio de 1884.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donesteve. 671—S

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación por segunda vez ante la Junta constituida en la Comandancia general del Arsenal de este Departamento, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo del año último, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para la una de la tarde del día 6 de Setiembre próximo, la subasta del suministro de las ropas y efectos necesarios adquirir con destino al Hospital militar de esta plaza en cumplimiento de las dadas de baja durante el tercer trimestre de 1883 84, las cuales están divididas en dos lotes, extendidos el primero á la cantidad de 934'75 pesetas, y el segundo á 400'00 id., bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto; hallándose también inserto, con los depósitos respectivos que deben imponer los licitadores, en la GACETA DE MADRID de 3 del mes último y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 274 de 30 de Mayo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Ferrol 28 de Julio de 1884.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donesteve. 673—S

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación por segunda vez ante la Junta constituida en la Comandancia general del Arsenal de este Departamento, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo del año último, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce de la mañana del día 9 de Setiembre próximo, la subasta del suministro de los materiales y efectos comprendidos en los lotes 3.º, 7.º y 15 de los necesarios para las atenciones de este Arsenal durante cinco meses, cuyo detalle de los mismos, depósitos provisio-

nal y definitivo que deben imponer los licitadores y modelo de proposición, se hallan insertos en la GACETA DE MADRID de 2 del mes último y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número 276, de 31 de Mayo; encontrándose también de manifiesto, en unión del pliego de condiciones, en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 28 de Julio de 1884.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donesteve. 676—S

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación por segunda vez ante la Junta constituida en la Comandancia general del Arsenal de este Departamento, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo del año último, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce y media de la mañana del día 9 de Setiembre próximo, la subasta del suministro de los materiales y efectos comprendidos en el lote 2.º de los necesarios para las atenciones de este Arsenal durante cinco meses, cuyo detalle del mismo, depósito provisional y definitivo que deben imponer los licitadores y modelo de proposición, se hallan insertos en la GACETA DE MADRID de 2 de Junio último y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número 276, de 2 del mismo; encontrándose también de manifiesto, en unión del pliego de condiciones, en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 28 de Julio de 1884.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donesteve. 675—S

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 del actual, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general del Arsenal de este Departamento, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo del año último, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce de la mañana del día 6 de Setiembre próximo, la subasta de la ejecución de varias reparaciones que son necesarias en el Hospital militar de esta plaza, cuyo presupuesto valorado de las mismas asciende á la cantidad de 3.014'40 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto, en el cual se consigna que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los Departamentos en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 la cantidad de 90 pesetas, y aquel á quien se adjudique en definitiva el servicio depositará como fianza en los propios valores la cantidad de 270 pesetas.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ..., de... fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de..., y pliego de condiciones para contratar la ejecución de varias reparaciones que son necesarias en el Hospital militar de esta plaza, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en el presupuesto unido al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 31 de Julio de 1884.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donesteve. 674—S

En virtud de orden telegráfica de la Superioridad de 23 del mes último, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general del Arsenal de este Departamento, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo del año último, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce de la mañana del día 14 del actual, la subasta del suministro de 2 000 toneladas métricas de carbón inglés Cardiff, necesarias para el consumo de los buques y demás atenciones de este Arsenal, bajo el precio tipo de 30 pesetas la tonelada métrica y con arreglo al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto.

El depósito provisional, ascendente á la cantidad de 1.600 pesetas, pueden hacerlo los licitadores en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia ó en la Depositaria del Tesoro de esta ciudad en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, y el licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio depositará como fianza en los propios valores la cantidad de 5 400 pesetas.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., de fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro de 2.000 toneladas métricas de carbón inglés de Cardiff, que se necesitan en el Departamento de Ferrol para el consumo de los buques de guerra, se comprometo á llevar á efecto el servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Ferrol 1.º de Agosto de 1884.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donesteve. 669—S

Junta económica del Parque de Artillería de Madrid.

El Secretario de dicha Junta, por acuerdo de la misma, hace saber que debiendo adquirirse en pública subasta los cueros y demás pieles, cuerdas, cerdas, cinchas é hilos y hierros, alambre y habillas que se calculan necesarios para las labores de este establecimiento durante el año económico de 1884 85, conforme aparece en la relación que se acompaña, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 27 de Marzo último se convoca por el presente anuncio á las personas que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar á las dos de la tarde del día 6 de Setiembre próximo ante la Junta económica de este Parque, á la cual los interesados deberán presentar en los 30 minutos antes de la citada hora las correspondientes proposiciones en pliegos cerrados, redactadas en papel sellado de la clase 11.º de una peseta, sin enmiendas, raspaduras ni enterrregonados, aunque se hallen salvados, y arregladas en un todo al modelo que se inserta á continuación; debiendo ir acompañadas del resguardo á que se refiere la prescripción 3.ª del pliego de condiciones legales que, en unión del de las facultativas, servirán de base á esta subasta; cuyos documentos se hallarán de manifiesto en la indicada dependencia todos los días no festivos á las horas ordinarias de despacho.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., calle..., núm..., según cédula personal, núm... (que exhibe), enterado del anuncio inserto en el núm... de la GACETA DE MADRID y de los pliegos de condiciones y de precios límites á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en pública subasta de cueros y demás pieles, hilos y cordaje, hierros y habillas con destino al Parque de Artillería de Madrid, se comprometo á entregar los artículos ó efectos del (primero, segundo y tercer grupo) á los precios siguientes, acompañando la garantía exigida.

(Aquí el detalle de los efectos y precio de cada uno de ellos.) (Fecha y firma del autor.)

RELACION QUE SE CITA.

Table with columns: PRIMER GRUPO, Cueros y pieles, SEGUNDO GRUPO, Cuerdas, cerdas, hilos y cinchas, TERCER GRUPO, Hierros, alambres y habillas. It lists various items with their respective prices in pesetas and totals.

Madrid 26 de Julio de 1884.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Julián López Sanz.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Sanjuán. 647—S

Presidencia de la Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Jaén.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Julio último, se ha señalado el día 1.º de Setiembre del presente año de 1884, á la hora de las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de la villa de Jódar, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3 987 pesetas 20 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 29 de Mayo de 1877 en el despacho del Sr. Provisor ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 499 pesetas 36 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda pública, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Jaén 1.º de Agosto de 1884.—Por disposición del Excelentísimo Sr. Francisco Muñoz y Reyna.—Por mandado de la Junta, Tomás Morán, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras, ni se recibirán pliegos sin previa presentación de la cédula personal. 678—S

Escuela especial de Veterinaria de Córdoba.

Desde el día 4.º al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por establecimiento oficial los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría con la extensión que se da á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó acreditarlos en un examen antes de formalizar la matrícula, que se completará con la partida de bautismo legalizada.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma con arreglo á la distribución siguiente:

Primer grupo.

Física y Química con relación á la Veterinaria.
Historia natural con relación á la Veterinaria.
Anatomía general y descriptiva y ejercicios de disección.
Nomenclatura de las regiones externas y edad de todos los animales domésticos.

Segundo grupo.

Fisiología y ejercicios de Vivisecciones.
Higiene.
Mecánica animal y aplomos.
Capas ó pelos y modo de reseñar.

Tercer grupo.

Patología general, especial y clínica médica.
Farmacología y arte de recetar.
Terapéutica.
Medicina legal.

Cuarto grupo.

Operaciones, apósitos y vendajes.
Obstetricia.
Procedimiento de herrado y forjado y su práctica.
Clínica quirúrgica y modo de reconocer los animales.

Quinto grupo.

Agricultura, con su práctica.
Zootecnia, con su práctica.
Derecho Veterinario Comercial.
Policía sanitaria.
Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los suspensos en Junio ó no presentados darán principio el día 4.º de Setiembre y terminarán el 30 del mismo.

Los alumnos podrán matricularse en un solo grupo de asignaturas y en el orden ya establecido, no pudiendo hacer nueva matrícula antes de obtener la aprobación respectiva de cada grupo.

La matrícula se formalizará en todo el mes de Setiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del señor Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado y acompañada de la cédula personal.

Córdoba 4.º de Agosto de 1884.—El Secretario, José Martín y Pérez. 2184—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiéndose reunido suficiente número de Sres. Concejales para la sesión de este día, el sorteo de la Junta municipal que en la misma debía haberse verificado tendrá efecto en la sesión que se celebrará el miércoles próximo 6 del corriente, á las cuatro de la tarde, en cumplimiento del art. 404 de la ley Municipal vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Agosto de 1884.—Por ausencia del Excelentísimo Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Jacinto Carrillo. —2

Alcaldía constitucional de Alcaudete.

D. Mariano Morales y Tallón, Alcalde Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento constitucional de esta villa de Alcaudete, provincia de Jaén.

Hago saber que hallándose vacante en la misma una de las dos plazas de Facultativo municipal de Medicina y Cirugía, con la dotación anual de 4.600 pesetas, se ha acordado su provisión conforme al reglamento de 24 de Octubre de 1873 y bajo las condiciones que aparecen en el expediente de su razón.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporación dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, acompañando á ellas relación justificada de sus antecedentes profesionales.

Alcaudete 31 de Julio de 1884.—Mariano Morales.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Serafin Poderón, Secretario. 3077—M

Alcaldía constitucional de Aranjuez.

D. Rafael Almazán y García, Alcalde constitucional de Aranjuez.

Hago saber que habiendo proyectado el Ayuntamiento la

construcción de un Mercado en la plaza pública de esta población, hace público por medio del presente para que en el preciso é improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldía los planos y condiciones facultativas y económicas para dicho Mercado los que aspiren á las construcción del mismo.

Aranjuez 30 de Julio de 1884.—Rafael Almazán. 2078—M

Alcaldía constitucional de Baeza.

D. Leocadio Rodríguez Montero, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber que por renuncia expresa de D. Antonio Laterre y de Gregorio que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Secretario de dicha Excmo. Corporación, dotada con 3.000 pesetas anuales.

En su virtud, y habiendo sido de arada urgente por el Ayuntamiento en su sesión ordinaria del día de ayer la provisión del mencionado destino, se abre concurso por término de 15 días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes al indicado cargo dirijan solicitudes al Cuerpo municipal acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y demás méritos y servicios de que se crean asistidos para su desempeño.

Dado en Baeza á 1.º de Agosto de 1884.—Leocadio Rodríguez.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario interino, Francisco Torres. 2079—M

Alcaldía constitucional de Casabermeja.

D. José Montiel Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que á consecuencia de un escrito presentado á este Ayuntamiento que presido denunciando un solar situado en la calle de la Iglesia de esta villa, que existe entre las casas que son propiedad de D. Juan de Cuesta Gasca, herederos de José de Cuesta Sarria y Doña Ana Huéscar Rivera como perjudicial al ornato público y seguridad de las personas, ha acordado el mismo el llamar á sus dueños, puesto que se ignoran, para que concurren á comprobar la pertenencia del mismo ante esta Corporación dentro del término de cuatro meses, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; apercibidos de que trascurrido que sea dicho plazo será subastado aquí por lo que resulte de su tasación con la obligación de edificar sobre el mismo.

Casabermeja 28 de Junio de 1884.—El Alcalde, José Montiel.—De su orden, Miguel Anguita, Secretario. 2080—M

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Debiendo procederse á la corta de cupones que vencen en 4.º de Octubre próximo, correspondientes á los valores de la deuda pública pignorados en este establecimiento, los interesados que deseen retirarlos podrán verificarlo, previo pedido, hasta el día 24 del corriente mes; en inteligencia de que trascurrido este plazo se procederá á su presentación y cobro por estas oficinas.

Madrid 4 de Agosto de 1884.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

Habiendo entregado en este establecimiento la Sra. Doña M. de la C. R. la cantidad de 1.000 pesetas para el desempeño de ropas que corresponda vender en el presente mes, empezando por las de menor importe, se ha acordado la devolución gratuita de los empeños de 2 y 3 pesetas, correspondientes á los meses de Agosto, Setiembre y Octubre de 1883, así como los de 4 pesetas del mismo mes de Octubre que por no haberse desempeñado ó renovado oportunamente se hallan pendientes de venta.

Los interesados á quienes comprenda la gracia pueden presentarse á recoger los objetos en la sala de ventas de este establecimiento (plaza de las Descalzas núm. 2) todos los días no festivos, desde el 8 del corriente hasta fin de Setiembre próximo, de dos á tres de la tarde, presentando el resguardo y declarando el número y clase de las prendas empeñadas.

Madrid 4 de Agosto de 1884.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta villa y su partido se cita, llama y emplaza á Mariano Solanilla y Armisén, á María Antonia Solana y Sánchez, á Manuel Solanilla y á José Solana, padres y abuelos de Jemara Eustaquia Solanilla y Solana, cuyos paraderos ó fallecimientos se ignoran, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el de la publicación del presente edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su referida hija y nieta el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que pretende con Esteban Cano y Alfaro; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar y se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 30 de Julio de 1884.—Romualdo de Brea. 2081—M

Juzgados militares.

ALCUDIA.

D. Senén García Caveda, Alferez de navío de la Armada de la dotación de la fragata *Vitoria*, y Fiscal nombrado para instruir sumaria al marinero de segunda clase José Jiménez por el delito de primera deserción.

Habiéndose ausentado de este buque en 4.º de Junio el marinero de segunda clase José Jiménez Martell, de la dotación de la expresada, á quien estoy instruyendo sumario por el delito de primera deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al

marinero José Jiménez Martell para que se presente en el citado buque á dar sus descargos en término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo bahía de Alcudia 3 de Julio de 1884.—V.º B.º—Senén García y Caveda.—El Escribano, Manuel Rodríguez Díaz. 2036—M

D. Manuel Cubells y Serrano, Teniente de navío de segunda clase de la Armada y de la dotación de la fragata *Carmen*.

Habiéndose ausentado de este buque en el puerto de Cartagena el día 30 de Abril del presente año el marinero de primera clase José Antonio Fernández y Andréu, natural de Cartagena, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado marinero, señalándole este buque ó la Capitanía del puerto de Cartagena, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

A bordo Alcudia 4 de Julio de 1884.—V.º B.º—Manuel Cubells.—Por mandato del Sr. Fiscal, Ramón García.

Señas particulares.

Pelo castaño, color sano, ojos pardos, nariz regular, barba saliente. 2054—M

BARCELONA.

D. Julio Gurra y García del Barrio, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal del batallón reserva de Barcelona, núm. 15.

Hallándome instruyendo causa criminal en unión de otros contra José Ferrer Alabado, sargento primero que fué del arma de infantería, licenciado absoluto en el mes de Mayo último, por aparecer complicado en el pago indebido de los alcances del soldado que fué de este batallón Antonio Marferré Vallés, á todas las Autoridades, así civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, cuya filiación es adjunta; y si fuere habido, lo pongan á disposición del Excmo. Sr. Capitán general de Cataluña y de esta Fiscalía á fin de que pueda responder á los cargos que contra él resultan en autos.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo en averiguación del responsable al cobro indebido de los alcances que en su ajuste le resultan al soldado licenciado absoluto de este cuerpo Antonio Marferré Vallés, y hallándose complicado en dicha causa José Ferrer Alabado, sargento primero que fué del arma de infantería, licenciado absoluto en el mes de Mayo último, y cuyo actual paradero se desconoce, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez al referido José Ferrer Alabado para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de este batallón en el cuartel de la ex-ciudadela de esta capital á responder á los cargos que contra él resultan; con apercibimiento de que si así no lo verifica se continuará dicho procedimiento y será juzgado en rebeldía.

Barcelona 4 de Julio de 1884.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Julio Gurra.

Filiación que se cita.

José Ferrer Alabado, es hijo de José y de Isabel, natural de Segorbe (Castellón), de 34 años, de oficio panadero, soltero, su estatura un metro 630 milímetros, pelo castaño, ojos melados, barba poca. 2070—M

CANGAS DE ONÍS.

D. Francisco Rey y Sartages, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Cangas de Onís, núm. 114.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta disponible de la primera compañía de este batallón Manuel Salazar Sieres por falta de presentación á la revista anual verificada en el mes de Octubre de 1883, según se previene en el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado Salazar, cuya filiación es adjunta; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición en el cuartel que ocupa la fuerza de este cuadro.

Y para que la presente tenga la publicidad debida, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Cangas de Onís á 4 de Julio de 1884.—Francisco Rey y Sartages.

Media filiación.

Manuel Salazar Sieres, hijo de Francisco y de María, natural de Otero, parroquia de Vivaño, Ayuntamiento de Parres, Concejo de Parres, provincia de Oviedo, ascendido en Otero, Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, Capitanía general de Castilla la Vieja, nació en 12 de Agosto de 1862, de oficio labrador, edad 19 años, siete meses y 11 días; su religión Católica, Apostólica y Romana, su estado soltero, su estatura un metro 535 milímetros; sus señas estas: pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno; señas particulares ninguna.

Fué citado para presentarse ante la Comisión provincial el día 23 de Marzo. 2051—M

CANGAS DE TINEO.

D. Joaquín Rodríguez Menéndez, Comandante graduado, Capitán del batallón reserva de Cangas de Tineo, núm. 115, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado de la tercera compañía de este batallón Juan Antonio Díaz Cañedo, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Balbana, parroquia de Cermeño, Ayuntamiento de Salas, Juzgado de primera instancia de Belmonte, provincia de Oviedo, por haber dejado de presentarse a las Autoridades competentes á pasar la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado, según está prevenido en el párrafo primero del art. 230 del reglamento de reservas de 2 de Diciembre de 1878 y haberse ausentado de Madrid, donde se hallaba autorizado para residir, por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en el cuartel de infantería de esta villa, ó en su defecto á la Autoridad militar, puesto de la Guardia civil ó Alcalde del punto donde resida; y de no verificarlo en el plazo marcado se le originará el perjuicio á que con motivo de su falta dé lugar.

Cangas de Tineo 23 de Julio de 1884.—Joaquín Rodríguez. 2066—M

CIEZA.

D. Pedro Cañadas y Guerrero, Capitán, Teniente del batallón reserva de Cieza, núm. 60.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de reservas, el soldado de la primera compañía de este batallón Santiago Samper Huesca, hijo de Isidoro y de Dominica, natural de Bujaraloz (Zaragoza), y vecindado en Fortuna, de esta provincia, á cuyo individuo estoy sumariando por dicho motivo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro de este batallón, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y en el caso de no verificarlo en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Cieza 29 de Junio de 1884.—Pedro Cañadas y Guerrero. 2064—M

CÓRDOBA.

D. Bernardo Fernández y Escribano, Teniente, Fiscal de la Comandancia de Guardia civil de Córdoba.

Hallándome instruyendo sumaria con motivo de la fuga de seis presos ocurrida el día 13 del actual entre las estaciones de Arañuez y Ciempozuelos al verificarse por ferrocarril y fuerza de esta Comandancia una conducción de 38 á Madrid, y encontrándose aun fugitivos Dionisio Alonso González y Andrés Vázquez Contreras, cuyas señas se expresan al final, y contra quienes además pesa el cargo de horadar el coche celular en que iban;

Usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente mi tercer edicto llamo, cito y emplazo á los expresados confinados para que en el plazo de 10 días, contados desde la fecha de su publicación, se presenten á dar sus descargos en la cárcel pública de esta ciudad ó casa cuartel que ocupa la fuerza de este instituto; y de no presentarse en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la Guardia civil y de la provincia de Toledo y en el Diario de esta ciudad.

Córdoba 15 de Julio de 1884.—Bernardo Fernández y Escribano.—Por su mandato, el Secretario, Francisco Carmona Moreno.

Señas de Dionisio Alonso González.

Es hijo de José y de Fermína, natural de Galeras, provincia de Granada, domiciliado en Sevilla, oficio del campo, de 24 años de edad, estatura alta, delgado de cuerpo, pelo castaño y color bueno.

Señas de Andrés Vázquez Contreras.

Natural de Churriana, en la provincia de Málaga, y domiciliado en Sevilla, de 63 años de edad, estatura baja, pelo canoso, color moreno, y tiene una cicatriz en la nariz. 2067—M

CORUÑA.

D. Miguel Palacios y López, Capitán graduado, Teniente de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Luzón, núm. 58.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida al soldado Enrique Cuder Pérez por la falta de presentación á la revista anual al Jefe del batallón depósito de Sevilla, al que está afecto en uso de licencia ilimitada, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca ante el expresado Jefe del batallón depósito de Sevilla á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Sevilla. Coruña 13 de Julio de 1884.—Miguel Palacios. 2068—M

D. Miguel Palacios y López, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Luzón, núm. 58. En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del

Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida al soldado Manuel Sánchez Sánchez por faltar á la presentación de la revista anual que previene la Real orden de 8 de Agosto de 1881, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel del Príncipe Alfonso, donde se hallan las oficinas de su regimiento en esta capital, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Santander.

Coruña 19 de Julio de 1884.—Miguel Palacios. 2069—M

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS.

D. Ricardo López de Vinuesa, Juez de primera instancia de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustín del Valle, vecino de Madrid, y á los herederos de D. Emlino Franco Rojo, que lo fué de Sanlúcar de Barrameda, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda ordinaria que contra aquéllos y otros se sigue á instancia del Sr. Fiscal de esta Audiencia, en nombre del Estado, por cobro de 425 pesetas, importe del perjuicio que sufrió la Hacienda en la baja de los Aranceles de esta Aduana hecha por el Comité de salud pública; en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, continuando la sustanciación de los autos en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Algeciras 26 de Julio de 1884.—R. López de Vinuesa.—Manuel Pérez. 324—P

ALMADÉN.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez especial instructor de la causa sobre siniestro del puente de la Alcudia.

Por la presente encargo y requiero á las Autoridades y agentes de policía judicial averigüen y comuniquen á este Juzgado especial dentro de cinco días el paradero de Jacinto Sémiz, pintor; de un carnicero llamado Sanz, y de un tal Basilio Sánchez, tahonero, sin que consten más datos acerca de sus personas ni el punto donde puedan hallarse, y si sólo que antes parece residieron en Linares, y habidos que sean se los cite de inmediata comparecencia para ante este Juzgado á prestar declaración; con cuyo objeto también se llama á los expresados individuos, según lo acordado en el sumario que se sigue por aquel siniestro ocurrido el 27 de Abril último, pues de no verificarlo les podría parar perjuicio.

Dada en Almadén á 18 de Junio de 1884.—José S. Olmedilla.—Por su mandato, José Sánchez Trincado. J—4781

BARCELONA.—PINO.

D. Joaquín Condominas y Figaró, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Certifico que en las diligencias de cumplimiento de la Real sentencia ejecutoria dictada en el pleito ordinario seguido á instancia de D. Salvador Jofre y otros, como legatarios de Don Miguel Alegre, contra la Administración del Hospital de Santa Cruz de esta ciudad, se ha expedido el siguiente

«Edicto.—Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco de Paula Forn, Juez municipal y accidental de primera instancia del expresado distrito, con providencia fecha 14 de los corrientes dictada en las diligencias de ejecución de la Real ejecutoria dictada en el juicio ordinario seguido por D. Salvador Jofre y litis socios, como legatarios de D. Miguel Alegre, contra el Hospital de Santa Cruz de esta ciudad, por el presente edicto se requiere á la Sociedad denominada *La Peninsular*, ó á los que sean hoy sus legítimos representantes, y á D. Eduardo Fernández Bremón para que reconozcan á los Sres. D. José Viladecans y Antonell, D. Salvador Jofre y Oriol, D. Juan Umbert y Vidal y D. Manuel Estivill y Rocamora por su interés y el de sus mandantes D. Joaquín, D. Francisco, Doña María de la Concepción, Doña Dolores y Doña Ana Grases y Benavent, D. Ignacio, D. Ramón y Doña Celia Blanch y Jofre, D. Andrés Valentí y Just, D. José María, Doña María Teresa, Doña María y Doña Raimunda Araudes y Lugañes y Doña Teresa Rocamora, como poseedores del campo llamado *Mariné*, de cabida dos mojadadas, sito en el término de San Martín de Provensals, que linda Norte con la calle del Rosario; Sur con los herederos de Gayolá; Este con D. Francisco Catarineu y D. N. Abella, y Oeste con Don Agustín Mariné; y de las 11 casas en el mismo campo edificadas que tienen sus fachadas á las calles del Rosellón y de Sicilia; cuya posesión les fué conferida con las formalidades legales por el alguacil en voz y nombre del Juzgado con fecha 10 de Agosto del año próximo pasado.

Barcelona 19 de Julio de 1884.—Joaquín Condominas, Escribano.

Concuerda con su original, á que me remito. Y para que pueda tener lugar la inserción del trascrito edicto en la GACETA DE MADRID libro el presente testimonio, que firmo en dicha ciudad de Barcelona á 19 de Julio de 1884.—V. B.—El Juez de primera instancia accidental, Francisco de P. Forn.—Ante mí, Joaquín Condominas, Escribano. —X

CADIZ.—SAN ANTONIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada ante mí en los autos que fueron incoados en el extinguido Consulado de la

misma en 1788 á nombre de D. Tomás Izquierdo por su hermano D. Angel Izquierdo, vecino que fué de la ciudad de Lima, en el Perú, y de D. Antonio O'Duyser contra D. Pablo Alvarez sobre que se remitieran al extinguido Consulado de esta plaza ciertos caudales por los de Lima y Méjico, se cita, llama y emplazo por segunda vez á los herederos ó causa habientes de aquéllos para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en dichos autos al efecto de instar y continuar la sustanciación de los mismos y ejercitar las acciones que crean poderles asistir con relación al depósito que aparece hecho ó consignado en este Consulado, y que luego pasó á la Tesorería de Hacienda pública; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se les declarará decaídos de su derecho.

Dada en Cádiz á 26 de Julio de 1884.—Manuel Ruiz. 323—P

D. Eusebio Fernández Velasco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En autos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Evaristo del Piélagos contra D. Julián y D. Angel Ortiz Canales, sobre cumplimiento de sentencia dictada por antiguos componedores, ha solicitado el heredero fiduciario de aquél D. Francisco del Piélagos y Fernández que se cancelen los gravámenes siguientes:

1.º Una hipoteca de 12.600 rs., constituida á favor de Don Vicente Reggio por escritura de 8 de Agosto de 1858 ante el Notario D. Francisco de Paula Rivera sobre las casas números 126 antiguo y 4 moderno de la calle Tres Hornos, hoy Encarnación, números 180 antiguo y 15 moderno de la calle Enrique de las Marinas, antes Fideo, y números 166 antiguo y 4 moderno de la calle del Molino.

2.º Otra hipoteca de 71.846 rs., impuesta á favor de D. José Piñero y Duarte por escritura de 21 de Junio de 1857 ante D. José Barleta y Jiménez sobre las referidas casas.

3.º Una obligación de 6.600 rs., á favor de Doña María Filomena Pérez de Ferry, cedida después á D. Evaristo de Piélagos é impuesta sobre la referida casa, números 126 antiguo y 4 moderno de la calle Encarnación.

4.º Otra hipoteca de 9.400 rs., establecida á favor de Don Francisco Roguero, por escritura fecha 1.º de Agosto de 1858 ante el Notario D. Francisco Rivera sobre la referida casa, números 126 antiguo y 4 moderno en la calle de Encarnación.

5.º Otra hipoteca de 12.000 rs., impuesta á favor de Don Claudio Bermet por escritura de 11 de Diciembre de 1855 ante el Notario D. José María Ruiz de Quintana sobre la casa números 180 antiguo y 15 moderno de la calle Enrique de las Marinas.

6.º Y un arrendamiento por nueve años y dos tercios de la casa números 61 antiguo y 16 moderno de la calle de las Descalzas, sita como las anteriores en esta ciudad, que fué contratado por escritura de 3 de Marzo de 1815 ante D. José García de Meneses á favor de D. José de Anduaga, con hipoteca de 3.000 rs. en seguridad de igual suma que adelantó en concepto de alquileres.

Y habiendo acordado en providencia de hoy citar segunda y última vez á las personas á cuyo favor se impusieron dichos gravámenes, á sus herederos y causa habientes, lo hago por medio del presente y otros de su tenor para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dichos autos legalmente representados á oponerse á la cancelación de los expresados gravámenes; apercibidos los interesados de que si no lo verifican, teniéndoles por conformes en la cancelación de dichos gravámenes, se acordará por este Juzgado.

Cádiz 30 de Julio de 1884.—Eusebio Fernández Velasco.—Ante mí, Francisco Camacho y Torices. X—472

CAMBADOS.

D. Fernando Mariño Morales, Juez de primera instancia en el partido de Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Hago saber haber sido devuelto de la Excm. Audiencia del territorio el pleito que procedente de este Juzgado se remitió á la misma en virtud de apelación interpuesta por los accionantes D. José y Doña María Abalo Pón, hijos del finado D. José Benito, vecindados en el puerto del Carril de la comprensión de este partido, en tercera de dominio á los bienes embargados para el crédito por que al aludido su padre ejecutaba D. José Esoudeiro, teniéndoseles por abandonado el recurso de la apelación aludida y por firme el auto apelado con las costas de aquella instancia, importantes 33 pesetas 30 céntimos; por lo que se acordó requerir de pago á los aludidos terceristas; y buscado á tales fines el D. José, dió por resultado haberse aumentado hace años para Barcelona, sin saberse dónde pueda encontrarse.

A medio, pues, de este edicto, se le requiere al susodicho D. José Abalo Pón, el pago de la parte de costas correspondientes; prevenido que de no acreditarlo al término de quinto día se procederá á realizarlo en sus bienes, dándose al asunto en su rebeldía la tramitación que proceda.

Dado en Cambados á 21 de Julio de 1884.—Fernando Mariño.—Por mandado de S. S., Pedro Mourullo y Barros. 326—P

CIUDAD REAL.

El Sr. D. Salvador Sánchez y Martínez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, ha acordado en providencia de hoy se cite y emplazé á D. Juan Barcia y Gris, de ignorado paradero, para que dentro de ocho días inapropiados, á contarse desde la publicación de la presente en el Bole-

sin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, vista su ausencia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á contestar la demanda de mayor cuantía interpuesta contra el mismo por el Procurador D. Joaquín Sabariego y Martínez, en nombre y representación de D. Francisco Fernández Alcázar, vecino de Miguelterra, sobre rescisión del contrato de cesión de la mina de manganeso titulada *San Cristóbal* y ampliación de la misma, en el sitio de Casa Talavera, término del Pozuelo de Calatrava; con la prevención si no compareciere de darle el perjuicio que haya lugar en derecho, y será declarado en rebeldía.

Ciudad Real 4.º de Agosto de 1884.—El Escribano, Emilio Arredondo. 336—P

FALSET.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de responsabilidades civiles promovido de oficio, dimanante de la causa criminal sobre hurto contra María Masip y otro á instancia del Ministerio fiscal, expido el presente edicto, por el cual se anuncia la muerte sin testar de José Foleh y Benáigel, vecino que fué de Mará; y en su virtud se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en el término de 30 días; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Falset 19 de Julio de 1884.—Por disposición de S. S., Antonio Estivill, Escribano. 327—P

LA RAMBLA.

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta villa de La Rambla y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Valentín Fernández Pérez para que comparezca ante este Juzgado dentro de los 10 días, siguientes á la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, con el fin de que preste dicho individuo su conformidad ó disconformidad con la pena que para él pide el Sr. Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Córdoba en el sumario que en este Juzgado se siguió contra él por hurto de una burra; bajo apercibimiento de que si no comparezca dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Rambla á 6 de Junio de 1884.—J. G. Castro.—Por mandado de S. S., el actuario, Antonio López del Moral. J—4593

MADRID.—AUDIENCIA.

Por el presente y en virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se hace saber que D. Emeterio Larrañaga y Gallástegui, vecino y del comercio de la misma con establecimiento de ferreteria en la calle de la Magdalena, núm. 20, ha sido declarado en quiebra voluntaria, y que en su virtud se ha acordado la prohibición de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al Depositario nombrado D. Antonio Nieto, habitante en la calle de Espoz y Mina, núm. 9, tienda, bajo la pena de no quedar descargados en razón de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa, y que las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestación de ellas por medio de notas que deberán entregar al Comisario D. Cristóbal Martín Rey, habitante en la calle de Latoneros, núm. 4; bajo pena de tenerlos como ocultadores y cómplices en dicha quiebra.

Y para la celebración de la primera junta general de acreedores para nombramiento de Síndicos se ha señalado el día 18 del mes de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, por cuya razón se cita por medio del presente á los acreedores de dicho quebrado para que comparezcan al referido acto el día, hora y sitio designados; advirtiéndoles que para ser admitidos han de presentar previamente los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 26 de Julio de 1884.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, José Escribano. 329—P

En virtud de lo dispuesto en providencia de 29 del corriente mes, dictada en la sección 4.ª de la quiebra de *Lisardo Serrano y Hermano*, se manda á todos los acreedores del quebrado que dentro del término de 30 días hábiles desde la fecha de expresada providencia presenten á los Síndicos D. Julián Muñoz y Miguel y D. Eduardo Morote los títulos justificativos de sus créditos en el modo prescrito en el art. 1.402 del Código de Comercio para proceder al examen y reconocimiento en la junta que deberá celebrarse en el día 18 del entrante mes de Setiembre, y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, cuya junta será extensiva al nombramiento del tercer Síndico por no haber aceptado como tal el designado D. Augusto Duguzán; y se les cita para que concurran personalmente ó por medio de apoderado autorizado con poder bastante; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en Madrid á 30 de Julio de 1884.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Juan P. Pérez. 328—P

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en autos ejecutivos que se siguen por la Escribanía del infrascrito á instancia de D. Juan Martínez Baeza contra D. Federico Moreno Villanueva sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta un crédito hipotecario de 40.000 pesetas que sobre la posesión titulada *Delicias Cubanas*, en tér-

mino de Carabanchel Alto, tiene reconocido y otorgado el señor Conde Yumuri á favor del D. Federico Moreno Villanueva; y para su remate se ha señalado el día 20 del corriente, y hora de las diez de su mañana, en dicho Juzgado.

Madrid 1.º de Agosto de 1884.—V.º B.º—El Juez, Pinazo.—El Escribano, Villarrubia. X—477

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se hace saber á los acreedores de la quiebra de D. Juan Díez, del comercio de esta Corte, que dentro del plazo de 40 días presenten á los Síndicos D. Pedro de Casuso y D. Gregorio Ruigómez los títulos justificativos de sus créditos, ó sea hasta el 30 de Agosto próximo, habiéndose señalado para la celebración de la junta de reconocimiento y graduación de créditos el día 15 de Setiembre siguiente, á las tres de su tarde, en la sala audiencia del Juzgado, sito en la casa llamada de Canuigos, plaza de las Salesas, núm. 3, y en la misma junta se nombrará previamente el Síndico que ha de sustituir al que antes lo era D. Antonio Rodó y Casanova; bajo apercibimiento de que al que no concurra le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 16 de Julio de 1884.—V.º B.º—Gregorio Vicens.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—478

MADRID.—INCLUSA.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en providencia de 16 del corriente, dictada en autos promovidos por Doña Rosalía Sicilia Frías, de esta veindad, sobre que se la declare pobre en la acepción legal para litigar en demanda que ha de deducir á fin de obtener declaración judicial de ser hoy la más próxima parienta y la llamada por las respectivas fundaciones á gozar de todos los beneficios en ellas consignadas, relativamente á la obra pía creada por D. Juan González del Real y á la capellanía fundada por el Alférez D. Francisco Palacios, ha conferido traslado de dicha demanda de pobreza á todas las personas que se tengan ó consideren con mejor derecho que la demandante á dichas fundaciones, emplazándoles para que dentro de nueve días comparezcan en los autos con tal objeto ante este Juzgado, y que no siendo conocidas dichas personas se practique su emplazamiento por cédula, que se fijará en los estrados del Juzgado y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, *Diario oficial de Avisos* y GACETA de esta capital.

Y en cumplimiento de lo mandado, para su fijación en los estrados y publicación en los periódicos oficiales, formalizo la presente cédula; previniendo á las personas á quienes por ella se emplaza que si no comparezcan en el término señalado les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 21 de Julio de 1884.—El actuario, Félix Ontiveros. 330—P

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José González Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar abintestato á Doña Almudena Cilla y Soria, natural y vecina que fue de esta Corte, hija de Nicolás y de Norberta, soltera, de 60 años de edad, y habitaba en la calle de San José, núm. 8, la que falleció en el Hospital Provincial el día 5 de Febrero de 1884, sin que conste tuviera otorgada disposición testamentaria, para que los que sean se presenten en mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á deducir las acciones que se crean asistirlas dentro del preciso término de 20 días; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya; advirtiéndoles que ha transcurrido el término del primer edicto y no ha comparecido persona alguna.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1884.—José González.—Por su mandado, Juan Vivó. 331—P

PLASENCIA.

D. Macario Rodríguez y Bonilla, Juez de instrucción de Plasencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Alfonso y Esteban Reino, que se dicen vecinos del reino de Portugal, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para hacerles saber el auto de procesamiento dictado en causa que contra los mismos instruyo por defraudación á la Hacienda introduciendo de expresado reino dos cabezas de ganado y unas corambres; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 5 de Junio de 1884.—Macario Rodríguez.—Por mandado de S. S., José Calvo. J—4393

POZOBLANCO.

D. Juan José de Iturriaga y Peralta, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades y agentes de policía judicial á fin de que practiquen las más activas y eficaces diligencias en la captura y remisión á este Juzgado de cuatro hombres, cuyos nombres y apellidos se ignoran, y á continuación se expresan sus señas, que en las primeras horas de la noche del día 1.º de Mayo último entraron en casa de D. Miguel Coletto, vecino de Villanueva de Córdoba, y vendando los ojos á dos señoras y un joven que se encontraban en la misma, los encerraron en una habitación y robaron un talego con monedas de plata por valor de 10.000 rs., otro con 2.000, otro con 2.500, y otro cuyo contenido se ignora; dos cubiertos y un tenedor de plata, una cruz grande con crucifijo

de plata y un sombrero hongo de ala ancha nuevo, pues en causa que con tal motivo se instruye así lo tengo mandado.

Dada en Pozoblanco á 1.º de Agosto de 1884.—Juan J. de Iturriaga.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzaja.

Señas de los ladrones.

Un hombre de estatura mediana, grueso, como de 45 años de edad; vestía pantalón, chaleco y chaqueta negros, sombrero también negro hongo, y con bigote.

Otro como de 50 años, alto, regular de carnes, sin barba ni bigote; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero blanco hongo, y zahones de paño de jerga.

Otro como de 45 años, alto, regular de carnes, sin barba ni bigote; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, y sombrero negro hongo.

Y otro cuyas señas se ignoran.

J—4323

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. D. Luis López B3, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia del día de la fecha, proferida en méritos del expediente promovido por D. Clemente, D. Sebastián y Doña María Mas y Cardona, vecinos de San Clemente de Llobregat, en solicitud de que se les autorice para usar el apellido *Mas de las Valls*, en vez del de *Mas*, ó sea adicionar la palabra *de las Valls* á su apellido *Mas*, apoyados en la costumbre ó tradición inmemorial de llamarseles *Mas de las Valls* por tener una propiedad, entre otras, en un sitio que se llama *las Valls*, y evitar con ello que los parceros se resistan á contratar con ellos usando el apellido *Mas y Cardona*, toda vez que sus antepasados firmaron documentos de importancia bajo el apellido *Mas de las Valls*, conocido como el verdadero en el país, se cita y llama á cuantos se crean con derecho á oponerse á dicha pretensión; y al efecto deberán comparecer ante este Juzgado y en dicho expediente dentro del preterito término de tres meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en San Feliú de Llobregat á 11 de Julio de 1884.—El Escribano Secretario, Antonio Toll y Padria.—Es copia.—Por D. Antonio Toll, Antonio Monés. X—473

SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

D. Alberto Losada y Santana, Juez de instrucción de la villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por el presente se cita al testigo José Garay García, natural de la parroquia de Meredo, Ayuntamiento de Vega de Rivadero, y ausente en ignorado paradero, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar la diligencia de careo con el procesado Baltasar de los Prados acordada en la causa seguida contra éste y otros por tentativa de robo y lesiones en el domicilio de D. Francisco González y González, vecino de Lamaron.

Dado en San Vicente de la Barquera á 16 de Junio de 1884.—Alberto Losada.—Por mandado de S. S., el Escribano Ignacio María Gutiérrez. J—4797

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Luis Martínez Corcín y Alvarez Ordoño, Juez de instrucción y de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon, término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Benito Zenón Iglesias, natural del Puerto de Santa María, expósito, de este vecindario, residente en Madrid, barbero, de 33 años, de estatura regular, moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña y de barba escasa, para que se presente á oír el auto de conclusión dictado en la causa que se le ha seguido por estafas, y á ser citado y emplazado para su remesa á la Superioridad; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como se les presente ó lo encuentren le hagan entender este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan en este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 2 de Junio de 1884.—Luis M. Corcín.—El actuario, Licenciado M. de J. Miguel. J—4812

TOLEDO.

En providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Juan de la Cruz Mediero y Hernández, Juez de primera instancia de este partido, en la demanda de menor cuantía incoada en este Juzgado por el Procurador D. Juan Gill de Albornoz, en representación de D. Tomás García y García, vecino de Mocejón contra Doña Adelaida Rodríguez de la Torre sobre pago de cierta cantidad que como procedente de salarios le es en deber, se ha acordado conferir traslado de la misma á la Doña Adelaida para que en el término de nueve días comparezca y conteste; bajo la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y como se encuentre ausente en ignorado paradero la Doña Adelaida Rodríguez de la Torre, en cumplimiento á lo que la ley dispone se la emplaza por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, empezándose á contar el término concedido desde la fecha en que tenga lugar la inserción en esta última.

Toledo 29 de Junio de 1884.—V.º B.º—Mediero.—El Escribano, Ventura Martín. 334—P

TOLOSA.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer, dictada á instancia del Procurador D. Martín Julián Ayestarán, en nombre de D. Celestino María Egozue, vecino de Hernani, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos contra D. Gervasio Musain, ausente de ignorado paradero, se emplaza al expresado Musain para que dentro del término improrrogable de nueve días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en dichos autos, personándose en forma; con prevención de que si no lo verifica en el expresado término le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Tolosa 22 de Julio de 1884.—Basilio Azcona. X—174

TORRIJOS.

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín y Santiago Sierra y Andrés Lozano Vallejo, gitanos, que en la tarde del día 29 de Mayo último pasaron por esta villa tomando el camino de Puenasalida, cuyas señas personales y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo por lesiones á Felipe Rodríguez y de la Peña, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y funcionarios que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos; y habidos que sean, dispengan su conducción con las debidas seguridades á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrijos á 19 de Junio de 1884.—Victor Feijóo y Santalla.—El actuario, Félix Hernández. J—4858

VALLADOLID.—PLAZA.

D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la finabilidad de D. Miguel Ramírez Arellano, Capellán que fué del Hospital militar de esta ciudad, en la que falleció en 30 de Marzo de 1882, para que en el término de 30 días se personen en este Juzgado á usar del que se creyeren asistidos; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á 28 de Julio de 1884.—Rafael Castellanos.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro. 335—P

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Valladolid, en liquidación.

La Junta liquidadora ha acordado proceder al examen y reconocimiento de créditos contra el mismo con sujeción, en cuanto sea posible, á lo que establece el Código de Comercio para los casos de quiebra.

Los títulos justificativos de créditos deberán presentarse en las oficinas de la Sociedad Crédito Castellano dentro del término de 60 días, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando copias literales de aquellos, según previene el art. 1.402 de dicho Código.

Los acreedores residentes más allá del Rhin, de los Alpes y de las islas británicas, los de este lado de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, y los del otro lado de dichos cabos gozarán para la presentación de sus respectivos títulos de crédito de los plazos que señala el art. 1.410.

Los acreedores que lo sean por billetes del establecimiento deberán presentarlos en los plazos marcados con factura duplicada, que se facilitará en dichas oficinas, y se devolverá una de ellas al interesado con los billetes presentados, la cual servirá de credencial al portador para acreditar su personalidad en la junta general de examen y reconocimiento de créditos.

Los acreedores que no presenten sus títulos dentro del término señalado les parará perjuicio la falta de presentación, y será considerado en mora, con arreglo á lo que prescribe el artículo 1.404 para los efectos á que se contrae el art. 1.411 del repetido Código de Comercio.

La junta general de examen y reconocimiento de créditos tendrá lugar en las oficinas de la Sociedad Crédito Castellano, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, y hora de las cuatro de la tarde, el duodécimo día después de espirado el plazo de presentación de créditos, al tenor de lo que dispone el art. 1.401.

Valladolid 2 de Agosto de 1884.—Por acuerdo de la Junta liquidadora, el liquidador de turno, Juan Felipe de Mazo. X—176

[Apuntamiento constitucional de Madrid.]

De las partes remitidas por la Administración principal de Matanzas páblicos, Intervención del Mercado de granos y Vinieta de policía urbana, resultan ser los precios de las artísticas que concurren en el día de ayer los siguientes:

- Cerveza de vasa, de 1'00 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Leña de cornero, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.
Leña de ternera, de 1'50 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Leña de vaca, de 1'50 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Leña de oveja, de 1'50 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Leña de cerdo, de 1'50 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Leña de caballo, de 1'50 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Leña de mulo, de 1'50 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Leña de asno, de 1'50 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Leña de burro, de 1'50 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Leña de vaca, de 1'50 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Leña de cerdo, de 1'50 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Leña de caballo, de 1'50 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Leña de asno, de 1'50 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Leña de burro, de 1'50 á 1'80 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.—Vacas, 494.—Carreros, 216.—Terneras, 80.—Ovejas, 412.—Total, 902.

Su peso en kilogramos..... 48.025'750.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'41 á 1'87 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1'21 á 1'25 pesetas kilogramo.
Oveja, de 1'09 á 1'12 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Fms. Cént., Puntos de recaudación, Fms. Cént. Lists various districts and their respective tax amounts.

Madrid 3 de Agosto de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Agosto de 1884.

Meteorological data table with columns for temperature, humidity, wind, and other atmospheric conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 4 de Agosto de 1884.

Table of telegraphic reports from various locations including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., detailing weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Almería y Cuenca.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Agosto de 1884, comparada con la del día anterior.

Table of financial market data including bond prices and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE AGOSTO.

Table of foreign market data for Paris, including bond and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, diaz, 47'55-60.
Paris, á ocho días vista, fr., 4'98 1/2 d.

Forman parte de este número los pliegos 13 y 14 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Primera clase, 30 pesetas.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de las Nieves, San Emigdio, Obispo, y Santa Afra, mártir. Cuarenta Horas en la Iglesia de San Justo.

ESPECTACULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La feria de San Lorenzo.—Agua y cuernos.—Concierto por la banda de Mallorca.
TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 78 de abono.—Turno 3.—Los carboneros.—Viva mi tierra.
TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—Perico el aragonés.—Mazzantini.—Un Capitán de lanceros.—Los bandos de Villafrida.
TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.
CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Escogidos ejercicios por los principales artistas, tomando parte la celebridad europea el hombre Silueta.